



II. Sistematización y análisis de su producción científica	23
1. Filosofía del derecho y filosofía de los valores (o axiología jurídica)	28
A. Relación entre derecho y moral.	28
B. Validez del derecho y objetividad de los valores jurídicos	30
C. Teoría del derecho natural.	41
D. Derecho de libertad	51
2. Axiomática jurídica, ontología formal del derecho y lógica jurídica	60
A. Axiomática jurídica	60
B. Ontología formal del derecho y lógica jurídica	65
3. Axiología jurídica, filosofía (y sociología) del derecho y filosofía griega	106
A. Axiología jurídica	106
B. Filosofía (y sociología) del derecho	123
C. Filosofía griega (y teoría de la justicia)	138

II. SISTEMATIZACIÓN Y ANÁLISIS DE SU PRODUCCIÓN CIENTÍFICA

Coincidimos con Guillermo Hurtado⁴⁵ en que sería difícil considerar a la obra filosófico-jurídica de Eduardo García Máynez propiamente como un “sistema”,⁴⁶ pero no por ello que sea imposible de esbozar —o tratar de hacerlo— a partir de su *Introducción al estudio del derecho* e inclusive encontrar su versión más acabada en su *Filosofía del derecho*, y hasta una exposición más didáctica-pedagógica en sus *Diálogos jurídicos*.

45 Véase, Hurtado, Guillermo, “Eduardo García Máynez y la filosofía científica”, *cit.*, nota 3, p. 148.

46 Es más, muy probablemente se consideraría a sí mismo —a partir de los argumentos de sus maestros Caso y Hartmann— más como un pensador problemático que como un filósofo sistemático. Véase, EGM, “Prólogo”, en Caso, Antonio, *Positivismo, neopositivismo y fenomenología*, México, UNAM, Centro de Estudios Filosóficos, 1941, p. 126: “La afirmación de que cada filósofo debe crear un sistema propio es enteramente falsa. El pensador ha de preocuparse por alcanzar la verdad, no por ser original. No se trata en estas materias, de forjar teorías, por amor a las teorías, sino de intuir verdades”. Véase, también, “Antonio Caso y su obra”, *Semblanzas, discursos y últimos ensayos filosófico-jurídicos*, *loc. cit.*, nota 13, pp. 27-45.

De igual forma, concordamos con Hurtado⁴⁷ en que la producción científica del jurista se puede agrupar claramente en tres grandes momentos o periodos, y analizar y sistematizar a partir de los mismos:

1. Desde sus primeros escritos —*circa* 1930— hasta 1950, se centra primordialmente en la filosofía del derecho y en la filosofía de los valores, con lo cual a partir de la teoría del derecho natural, de un lado, y de la axiología y de la ética, del otro, constituye su axiología jurídica y construye una primera versión de su “teoría de los tres círculos”.
2. Desde 1951 hasta 1964, se dedica principalmente a desarrollar, con su axiología jurídica como punto de partida, primero, su axiomática jurídica, y, después, su ontología formal del derecho y su lógica jurídica, en general, y sus lógicas del juicio jurídico, del concepto jurídico y del raciocinio, en particular.
3. Desde 1965 hasta su muerte, se enfoca renovadamente tanto en la axiología jurídica como en la filosofía del derecho, por razón de sus contactos con el relacionismo axiológico y el realismo jurídico escandinavo (o realismo sociológico), así como con otras teorías, y —sobre todo en los últi-

⁴⁷ *Cfr.* Hurtado, Guillermo, “Eduardo García Máynez y la filosofía científica”, *cit.*, nota 3, pp. 147 y 148.

mos años de su vida— en la filosofía griega, en general, y la teoría de la justicia, en particular, con lo que no sólo reconstituye su axiología jurídica sino también reconstruye su “teoría de los tres círculos”.

Además, por una infinidad de artículos, folletos y monografías correspondientes a cada momento, todos quedaron marcados significativamente por los libros publicados durante los mismos:

En el primero, aflorarían dos de los que le servirían de textos de clase: de un lado, su *Introducción al estudio del derecho* —en dos tomos— (1940 y 1941);⁴⁸ y, del otro, su *Ética. Ética empírica. Ética de bienes. Ética Formal. Ética valorativa* (1944).⁴⁹ Así como la primera edición de *La definición del derecho. Ensayo de perspectivismo jurídico* (1948).⁵⁰

En el segundo, aparecerían no sólo sus estudios introductorios sobre ontología formal del derecho y lógi-

48 Véase, EGM, *Introducción al estudio del derecho*, cit., nota 2.

49 Véase, EGM, *Ética. Ética empírica. Ética de bienes. Ética formal. Ética valorativa*, México, UNAM, 1944. (Hay vigésimo sexta edición revisada: México, Porrúa, 1990). (Las referencias a esta obra las haremos, salvo indicación en contrario, con base en la décimo novena edición: 1971).

50 Véase, EGM, *La definición del derecho...*, cit., nota 17.

ca jurídica: *Introducción a la lógica jurídica* (1951);⁵¹ y *Los principios de la ontología formal del derecho y su expresión simbólica* (1953);⁵² sino también sus desarrollos sobre lógica jurídica: *Lógica del juicio jurídico* (1955);⁵³ *Lógica del concepto jurídico* (1959);⁵⁴ y *Lógica del raciocinio jurídico* (1964).⁵⁵

En el tercero asomarían, por un lado, su *Positivismo jurídico, realismo sociológico y iusnaturalismo* (1968);⁵⁶ su *Filosofía del derecho* (1974);⁵⁷ y sus *Diálogos juri-*

51 Véase, EGM, *Introducción a la lógica jurídica*, México, Fondo de Cultura Económica, 1951. (Hay reimpresión: México, Colofón, 1993). (Las referencias a este libro las haremos, salvo indicación en contrario, con base en la primera versión citada).

52 Véase, EGM, *Los principios de la ontología formal del derecho y su expresión simbólica*, *cit.*, nota 21.

53 Véase, EGM, *Lógica del juicio jurídico*, México, Fondo de Cultura Económica, 1955.

54 Véase, EGM, *Lógica del concepto jurídico*, México, Fondo de Cultura Económica, 1959.

55 Véase, EGM, *Lógica del raciocinio jurídico*, México, Fondo de Cultura Económica, 1964. (Hay reimpresión: México, Fontamara, 1994). (Las referencias a este libro las haremos, salvo indicación en contrario, con base en la primera versión citada).

56 Véase, EGM, *Positivismo jurídico, realismo sociológico y iusnaturalismo*, México, UNAM, 1968. (Hay tercera edición: 1986; y reimpresión de la misma: México, Fontamara, 1998). (Las referencias a este libro las haremos, salvo indicación en contrario, con base en la primera versión citada).

57 Véase, EGM, *Filosofía del derecho*, México, Porrúa, 1974. (Hay undécima edición: 1999). (Las referencias a este libro las ha-

dicos (1978);⁵⁸ y, por el otro, sus estudios, selecciones y traducciones que darían lugar a la *Doctrina aristotélica de la justicia* (1973);⁵⁹ y a las *Teorías sobre la justicia en los Diálogos de Platón* —en tres tomos— (1981, 1987 y 1988).⁶⁰

Aun cuando parecería que no existe un escrito central donde formule su propuesta teórica; en nuestra opinión, ésta debe y puede ser identificada tanto con su “teoría de los tres círculos”, como en la reconstruida a partir y hacia ésta, porque la misma capta la esencia de su concepción del derecho y su desarrollo o evolución a lo largo de los años. Cabe adelantar que en dicha teoría dirige su atención a tres ámbitos. Los dos primeros están claramente al descubierto, pues aprehende los dos primeros momentos de su producción científica: 1) el filosófico o axiológico-jurídico; y, 2) el normativo o lógico-jurídico. Sin embargo, hasta cierto punto, el último permanece ciertamente encubierto, pero comprende parte de su último momento: 3) el fáctico o sociológico-jurídico.

En lo que resta de este apartado, con el propósito de sistematizar y analizar su producción científica, mantendremos la clasificación en los tres grandes momen-

remos, salvo indicación en contrario, con base en la primera versión citada).

⁵⁸ Véase, EGM, *Diálogos jurídicos, cit.*, nota 35.

⁵⁹ Véase, EGM, *Doctrina aristotélica de la justicia, cit.*, nota 34.

⁶⁰ Véase, EGM, *Teorías sobre la justicia en los Diálogos de Platón*, tres tomos, *cit.*, nota 34.

tos listados líneas arriba y en cada uno expondremos las ideas que aparecieron por primera vez en ellos, así como sus desarrollos posteriores, aunque éstos pertenezcan a otros periodos; y, en la próxima parte, procederemos a resaltar sus principales aportaciones a la ciencia del derecho, a modo de resumen y mediante el análisis de su “teoría de los tres círculos”.⁶¹

1. *Filosofía del derecho y filosofía de los valores* (o *axiología jurídica*)

En el primer gran periodo de su producción científica que, como ya mencionamos, va desde *c.* 1930 hasta 1950, se centra primordialmente en la filosofía del derecho y en la filosofía de los valores, con lo cual a partir de la teoría del derecho natural, de un lado, y de la axiología y de la ética, del otro, constituye su axiología jurídica y construye una primera versión de su “teoría de los tres círculos”.

A. *Relación entre derecho y moral*

En su tesis profesional *Estudio de las relaciones que median entre el derecho y la moral*, después de criticar

⁶¹ Sobre la “teoría de los tres círculos”, véase, *infra*, “III. Principales aportaciones a la ciencia del derecho: «Teoría de los tres círculos»”.

la definición del derecho de Alfonso Caso, a saber: “El derecho es un conjunto de normas de moral social, provistas de sanción política”, llegaría a la conclusión que el derecho tiene necesariamente un contenido moral y que la sanción política no es un elemento esencial sino contingente del derecho.⁶²

De esta forma, adopta una postura que lo contraponen a otros juristas nacionales y extranjeros que seguían a Kelsen al afiliarse del lado de quienes, aunque reconocen diferencias entre el derecho y la moral, por ejemplo, la incoercibilidad de aquélla y la coercibilidad de éste, censuran la tesis de la separación tajante entre ambos y, en cambio, postulan que su relación es de necesaria conexión.⁶³

⁶² Véase, EGM, *Estudio de las relaciones que median entre el derecho y la moral*, cit., nota 10.

⁶³ Véase, EGM, “Relaciones entre moral y derecho”, *Memoria de El Colegio Nacional*, t. VI, núm. 1, 1966, pp. 11-25; “Diferencias y relaciones entre moral y derecho”, *Actas del Séptimo Congreso Interamericano de Filosofía*, Quebec, Universidad Laval, 1967, pp. 188-194; y “Breves notas sobre la incoercibilidad de la moral y la coercibilidad del derecho”, *Notas de filosofía del derecho*, núm. 5, 1969. Cfr. Salmerón, Fernando, “Derecho y moral en la obra de García Máynez”, en Serrano Migallón, Fernando (coord.), *Estudios jurídicos en memoria de Eduardo García Máynez*, México, Porrúa, 1996. (Versión revisada del publicado en *Diánoia. Anuario de Filosofía*, año XL, núm. 40, 1995).

B. *Validez del derecho y objetividad de los valores jurídicos*

En el proceso de defender la tesis anterior —la de la conexión entre derecho y moral— ante los kelsenianos y los neokantianos que afirmaban la independencia entre derecho y moral, García Máynez llegaría a afirmar a partir de la filosofía de los valores de Hartmann que la validez del derecho depende de valores objetivos. En este orden de ideas, en 1933, en “El problema filosófico-jurídico de la validez del derecho” —el cual constituye su primer escrito desde que regresó de su viaje de estudios por Europa— escribiría que la validez del derecho, *i. e.* el fundamento de obligatoriedad de la norma jurídica, deriva de la existencia de un campo de valores objetivos, en general, y de la justicia, en especial, como valor jurídico fundamental.⁶⁴

⁶⁴ Véase, EGM, “El problema filosófico-jurídico de la validez del derecho”, *Revista General de Derecho y Jurisprudencia*, año IV, núm. 4, octubre-diciembre de 1933, pp. 485-556. (Publicado como folleto: *El problema filosófico-jurídico de la validez del derecho*, México, Imprenta Mundial, 1935; publicado también en *Ensayos filosófico-jurídicos (1934-1959)*, *loc. cit.*, nota 8, pp. 7-82; y *Ensayos filosófico-jurídicos (1934-1979)*, *loc. cit.*, nota 8, pp. 7-54). (Hay versión en inglés: “The Philosophical-Juridical Problem of the Validity of Law”, trad. de Milton R. Konvitz *et* Miguel A. de Capriles, en AA. VV., *Latin-American Legal Philosophy*, Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 1948, pp.

En este ensayo comienza por diferenciar dos acepciones principales de la expresión “validez del derecho”: una jurídico-formal o técnica; y otra metajurídica o filosófica.

En relación con la primera afirma: “Comúnmente se dice que una ley es válida cuando ha sido debidamente promulgada y que su validez subsiste mientras no sobreviene una causa de derogación”. Sin embargo, le parece que no es del todo correcto atribuir el calificativo de “validez” a las leyes que meramente fueron promulgadas de acuerdo con los procedimientos y requisitos que establece la norma fundamental. Con referencia a ese concepto, supone: “Decir que una ley debidamente promulgada tiene validez, constituye (desde un punto de vista formal) un pleonasma”. Por consiguiente, apunta que es más propio declarar que las leyes tienen *vigencia* en lugar de hablar de *validez*.⁶⁵

De igual forma, denuncia que innumerables tratadistas usan los términos *positividad* —o *facticidad*— y *vigencia* como si fueren sinónimos, lo que a menudo provoca lamentables confusiones. En su opinión, para que

459- 512). (Las referencias a este artículo las haremos, salvo indicación en contrario, con base en la versión publicada como folleto).

⁶⁵ *Ibidem*, pp. 6 y 7. *Cfr.* “Objeto de conocimiento y objeto estético”, *Cuadernos Americanos*, año III, vol. XIV, núm. 2, marzo-abril de 1944, pp. 101-109; y “Derecho racional y derecho positivo”, *Revista de la Universidad de la Habana*, núms. 64-69, enero-abril de 1946.

un derecho pueda ser llamado positivo, no basta que sus normas sean jurídicamente válidas, *i. e.* vigentes, sino que a tales normas debe responder una conducta, en consonancia con el deber ser que las mismas formulan para que se pueda decir —como lo hace Del Vecchio— que regulan de un modo efectivo la vida de una colectividad en un determinado periodo de su historia.⁶⁶

En este mismo orden de ideas, en el intento de fundar la validez del derecho más allá del *factum* de la *positividad*, contrapone —a la manera de Verdross— el positivismo crítico de Kelsen al positivismo ingenuo de Carl Magnus Bergbohm. Por un lado, acepta el énfasis en el carácter normativo del derecho y la doctrina de la pirámide jurídica, la cual destaca la jerarquía —escalonada o gradual— de las normas jurídicas en cuya base está la norma fundamental; y, por el otro, reconoce que aun cuando la teoría del derecho parte de la admisión de la norma hipotética fundamental, la filosofía del derecho debe ir más lejos para descubrir cuál es el principio metajurídico en que se apoya o descansa la validez del derecho:⁶⁷

⁶⁶ EGM, *El problema filosófico-jurídico de la validez del derecho*, *cit.*, nota 64, pp. 7 y 8.

⁶⁷ *Ibidem*, p. 24. Véase, también, “Discusión de algunos aspectos de la teoría de la pirámide jurídica”, *Diánoia. Anuario de Filosofía*, año XV, núm. 15, 1969, pp. 245-254.

Suprimir el problema más trascendental de la filosofía jurídica (el de la validez), o pretender resolverlo gracias a la suposición de una norma hipotética es, en último término, realizar la apoteosis del derecho vigente, y equivale a colocar una aureola sobre la cabeza del legislador.

Respecto a la segunda cuestión —identificada como validez en un sentido filosófico— apunta que ésta no puede resolverse mediante la distinción kantiana entre legalidad y moralidad ni acudir a la tesis kelseniana del derecho como forma, sino al recurrir a la filosofía de los valores de Scheler y Hartmann.⁶⁸ Así, para el jurista mexicano, el problema filosófico solamente puede solucionarse al considerar la validez del derecho como expresión de un deber ser, fundamentada en la ética material y en función del concepto de valor:⁶⁹

Todo deber ser refiérese de manera directa o indirecta, inmediata o mediata, tácita o expresa, a un valor que el sujeto ha de realizar. Las normas expresan precisamente la necesidad moral de que el destinatario realice un valor o serie de valores, cuya actualización depende del arbitrio y capacidades del obligado.

Todo deber ser relaciónase con un valor por realizar...

⁶⁸ EGM, *El problema filosófico-jurídico de la validez del derecho*, cit., nota 64, pp. 25-42 y 43-66.

⁶⁹ *Ibidem*, p. 41.

Asimismo, para él: 1) toda norma o deber ser normativo se funda en un deber ser ideal; y 2) todo deber ser ideal se fundamenta a su vez en un valor objetivo. Por ello, “las normas, para ser válidas, deben postular la realización de valores objetivos”; y, por ende, aplicarse a cualquier sistema normativo y consecuentemente al derecho: “Todo orden jurídico que realice valores objetivos, deberá ser considerado como un orden válido”.⁷⁰

Por ende, reconoce que hay un gran problema porque hay un desacuerdo acerca de cuáles son los valores —o la jerarquía de éstos— que el derecho debe realizar —ya sean los morales, un mínimo ético, la justicia, el orden y la seguridad, y/o el bien común— y sólo se limita a exponer las principales doctrinas que han sido formuladas, así como las soluciones propuestas. No obstante, recuerda que todas están de acuerdo en lo fundamental al apelar en mayor o menor medida a un valor objetivo. Para muestra un par de botones: “La justicia es un valor objetivo, porque existe en sí y por sí independientemente de las consideraciones subjetivas de los hombres” y “el orden jurídico vale por sí mismo independientemente de la bondad o maldad de su contenido”.⁷¹

No obstante, insistiría en la importancia de distinguir la validez objetiva y la creencia subjetiva en la va-

⁷⁰ *Ibidem*, pp. 69 y 70.

⁷¹ *Ibidem*, pp. 74 y 80.

lidez de un precepto, lo cual le permite defender la objetividad de los valores, en general, y la de la justicia, en particular, como valor jurídico fundamental. Así, para él, una cosa es “lo justo en sí (valor objetivo)” y otra “lo justo para mí (apreciación subjetiva)”.⁷²

a. Validez del derecho

A partir de la primera edición de su *Introducción al estudio del derecho*, la diferenciación inicial entre “validez formal o técnica-jurídica” y “validez filosófica o metajurídica”, daría lugar en el seno de la “teoría de los tres círculos” a una nueva distinción entre “derecho formalmente válido” y “derecho intrínsecamente válido”. El primero para el llamado “derecho formal o vigente”, es decir válido precisamente por ser creado o reconocido por la autoridad soberana; y, el segundo para el “derecho natural o justo”, esto es válido con independencia de ser creado o reconocido por dicha autoridad.⁷³

Aun cuando la caracterización bipartita sobre la validez del derecho subsiste en la primera edición de *La definición del derecho*, en 1948, también se referiría a ella

⁷² *Ibidem*, p. 37.

⁷³ EGM, *Introducción al estudio del derecho*, t. I, *cit.*, nota 2, pp. 58 y 59. Cfr. “El orden jurídico positivo como fenómeno de poder”, *Jus. Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, t. II, núm. 8, marzo de 1939, pp. 137-144.

en su análisis como un conflicto entre el criterio formal y el material de validez.⁷⁴ Sin embargo, como esta clasificación en sí no era del todo afortunada, al dejar fuera de la consideración expresa de la validez del derecho a uno de los tres círculos, la convertiría, en 1963, en tripartita. Así, en congruencia, hablaría desde ese momento de tres clases de validez:⁷⁵

1. Objetiva o intrínseca, en sentido axiológico;
2. Formal, en sentido jurídico-positivo; y,
3. Material, también en un sentido jurídico-positivo.

Como se infiere, a diferencia de la primera validez que por definición es intrínseca, la segunda y la tercera son extrínsecas, *i. e.* jurídico-positivas; y se diferencian entre sí en que una es equiparada con la vigencia en tan-

⁷⁴ Véase, EGM, *La definición del derecho...*, *cit.*, nota 17, pp. 217-221 (pp. 262-267).

⁷⁵ Véase, EGM, "Validez formal y validez material en sentido jurídico-positivo, y validez objetiva o intrínseca en sentido axiológico", en AA. VV., *Symposium sobre Derecho Natural y Axiología*, México, UNAM, 1963, pp. 83-97. (Publicado en italiano como: "Validità formale e validità materiale in senso giuridico-positivo e validità oggettiva o intrinseca in senso assiologico", *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, anno XLI, fasc. IV-V, luglio-ottobre di 1964, pp. 609-620). (Las referencias a esta obra las haremos, salvo indicación en contrario, con base en la primera versión citada).

to que la otra es identificada con la eficacia.⁷⁶ Claro está que los tres criterios de validez “no se implican recíprocamente, y pueden por ello entrar en pugna, tampoco se excluyen entre sí, por lo que cabe sostener que los atributos que designan concurren a veces en una regla de conducta, e incluso en todo un orden jurídico”.⁷⁷ Por supuesto que si los tres concurren no hay ningún problema, pero cuando difieren entre sí, hay un conflicto que da lugar a lo que él mismo ha llamado “el desarrollo dialéctico de la idea jurídica”.⁷⁸

b. Objetividad de los valores jurídicos

Al recordar que para García Máynez la esencia misma de lo jurídico radica en la finalidad, *i. e.* el estar orientado a valores. Al grado que los valores jurídicos condicionan y sirven de fundamento a los fines que el derecho tiene la misión de realizar.

Por un lado, ante el problema de si se puede o no hablar de la objetividad de los valores, en abierta contraposición al escepticismo, relativismo y subjetivismo axiológico abraza el *objetivismo axiológico* de Hart-

⁷⁶ *Ibidem*, pp. 85 y 86 y 93-95.

⁷⁷ *Ibidem*, p. 94.

⁷⁸ *Ibidem*, pp. 95-97. *Cfr.* EGM, *La definición del derecho...*, *cit.*, nota 17, pp. 201-207 (pp. 244-250).

mann.⁷⁹ Al respecto, mantiene que existen exigencias normativas ideales que proceden de valores objetivos, de los cuales se puede predicar no sólo su validez intrínseca u objetiva sino también su independencia tanto del acto de estimación o de valoración como del sujeto que valora.⁸⁰

Por otro lado, frente al problema de la objetividad de los valores jurídicos, en franca oposición a las tesis escépticas, relativistas o subjetivistas, acoge el *objetivismo jurídico* de Leibniz. Sostiene que el derecho por su naturaleza normativa tiene validez y que ésta a su vez debe ser objetiva. Así, comienza por recordar que para el filósofo alemán:⁸¹

⁷⁹ Véase, por ejemplo, EGM, “Reflexiones sobre el escepticismo”, *Filosofía y Letras. Revista de la Facultad de Filosofía y Letras*, núm. 1, enero-marzo de 1941, t. I, pp. 51-54; “Reflexiones sobre el utilitarismo”, *Cuadernos Americanos*, año I, vol. III, núm. 3, marzo-junio de 1942, pp. 79-88; “Escepticismo y dogmatismo”, *Revista de la Universidad de Costa Rica*, núm. 6, octubre de 1951, pp. 67-77; y “Subjetivismo ético individualista y subjetivismo ético social”, *Revista de la Universidad de Costa Rica*, núm. 6, octubre de 1951, pp. 73-86.

⁸⁰ Véase, EGM, *El problema de la objetividad de los valores. Diez conferencias, en seis de las cuales se expone el objetivismo axiológico de Nicolás Hartmann*, México, El Colegio Nacional, 1969.

⁸¹ EGM, “El objetivismo jurídico de Godofredo Guillermo Leibniz”, *cit.*, nota 36, p. 506.

[L]a doctrina del derecho pertenece a ese grupo de ciencias que “dependen de definiciones, no de experiencias; de pruebas racionales, no de pruebas sensibles, y en las que se trata, por decirlo así, de cuestiones *de validez*, no de cuestiones *de hecho*”... Las proposiciones jurídicas no se refieren a lo que realmente existe, sino *a lo que, supuesta tal o cual existencia, debe ocurrir, aunque de hecho no ocurra*.

De igual forma, trataría de demostrar que el derecho y la justicia tienen validez objetiva. Al respecto, cita al mismo Leibniz:⁸²

Suele admitirse que todo aquello que Dios quiere es justo y bueno. La cuestión estriba en determinar si ello es bueno y justo porque Dios lo quiere, o Dios lo quiere porque es bueno y justo, o sea, si la justicia o la bondad son algo arbitrario o tienen su razón de ser en las verdades necesarias y eternas de la naturaleza de las cosas, como los números y las relaciones...

Más adelante agrega:⁸³

Lo propio acontece en el caso de la justicia. Si ésta es una expresión fija, dotada de una determinada significación o lo que es igual: si no es un mero sonido sin significación

82 *Idem*.

83 *Ibidem*, pp. 508 y 509.

alguna, como “blitiri” tendrá que ser susceptible de ser definida o explicada por medio de un concepto comprensible. Pero de toda definición cabe desprender, si se recurre a las indiscutibles reglas lógicas, consecuencias igualmente firmes. Esto es precisamente lo que se hace en la construcción de las ciencias necesarias, rigurosamente demostrativas, que no derivan de los hechos, sino exclusivamente de la razón, como la metafísica, la aritmética, la geometría, la ciencia del movimiento y, también, la del derecho. Pues todas ellas tienen su fundamento no en experiencias y hechos, sino que están destinadas a dar cuenta de éstos y a reglamentarlos previamente, lo cual valdría para el derecho aun en la hipótesis de que no hubiese una sola ley en el mundo.

Y, por último, advierte:⁸⁴

El error de quienes hacen depender la justicia de la fuerza viene en parte de que confunden el derecho con la ley. Pero entre ésta y aquél hay una diferencia esencial: *mientras la ley puede ser injusta, el derecho no puede serlo*. Hablar de *derecho justo* es... pleonástico, pues todo derecho auténtico realiza necesariamente la justicia: hablar de *derecho injusto* es disparatado, por contradictorio. “El derecho no puede ser injusto —ello implicaría una contradicción— mas la ley sí puede encerrar injusticias. Pues la ley es formulada y sostenida por un acto de autoridad. Y cuando a

84 *Ibidem*, p. 509.

la autoridad le faltan sabiduría y buena fe, puede establecer e imponer leyes completamente malas...”.

C. *Teoría del derecho natural*

Está clarísimo que las dos tesis anteriores —sobre la relación de conexión entre derecho y moral, así como la validez del derecho y la objetividad de los valores jurídicos al fundarse tanto en el objetivismo axiológico como en el jurídico— lo acercarían a la teoría del derecho natural y hasta lo emparentarían con ella. En consecuencia, en su artículo “El derecho natural en la época de Sócrates”⁸⁵ analizaría las doctrinas de los sofistas que dieron lugar a la teoría del derecho natural. Cabe referir que este ensayo, según Josef L. Kunz, otro de los discípulos de Kelsen: “constituye el mejor estudio sobre este tema en castellano”.⁸⁶

85 Véase, EGM, “El derecho natural en la época de Sócrates”, *Jus. Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, núm. 13, agosto de 1939, t. III, pp. 13-64. (Publicado como folleto: *El derecho natural en la época de Sócrates*, México, Jus, Revista de Derecho y Ciencias Sociales, 1939. (Publicado también en *Ensayos filosófico-jurídicos (1934-1959)*, loc. cit., nota 8, pp. 83-137; y *Ensayos filosófico-jurídicos (1934-1979)*, loc. cit., nota 8, pp. 55-89). (Las referencias a este artículo las haremos, salvo indicación en contrario, con base en la versión publicada como folleto).

86 Kunz, Josef L., *Latin-American Legal Philosophy*, Nueva York, New York University School of Law, 1950, p. 96: “is the best

En ese texto, anota que el antecedente de todas las teorías iusnaturalistas debe buscarse en la llamada “teoría de los órdenes”, la cual contrapone al orden legal (*nomos*) uno natural (*physis*), y apunta:⁸⁷

En un sentido amplio, jusnaturalista es el pensador que admite, al lado del derecho positivo, o sobre éste, un orden distinto, derivado de la naturaleza. Al distinguir entre orden legal y natural, casi todos los teóricos conceden al segundo mayor importancia, y sostienen que, en caso de conflicto, debe prevalecer sobre el derecho legislado. Tal opinión descansa en la idea de que las leyes escritas son un producto artificial y contingente, en tanto que el orden de la naturaleza es inmutable y plenamente valioso, ya que no es obra humana, sino creación de la divinidad.

Un poco más adelante, asienta que además de este iusnaturalismo *teológico*, hay uno de tipo *biológico* fundado en la teoría del más fuerte, y uno *racionalista*. Este último cuando se refiere al orden de la naturaleza, no alude a la divinidad ni a instintos o tendencias biológicas del ser humano, sino a su índole racional, con lo

study on this subject in Spanish”. (Hay versión en español: *La filosofía del derecho latinoamericana en el siglo XX*, trad. de Luis Recaséns Siches, Buenos Aires, Losada, 1951, p. 183).

⁸⁷ EGM, *El derecho natural en la época de Sócrates*, cit., nota 85, p. 14. Cfr. *ibidem*, p. 17: “Al lado del derecho escrito, hay un orden distinto derivado de la naturaleza”.

cual hace de la razón o logos el fundamento del derecho.⁸⁸ Es más, después de dejar de lado el primero, advierte como la teoría del más fuerte —la cual alcanza su formulación más descarada convertida ya en ley— tiene que ceder ante la razón:⁸⁹ “La fuerza del derecho acaba siempre por imponerse al supuesto derecho de la fuerza”.

Antes, en su ensayo “El problema filosófico-jurídico de la validez del derecho” no sólo advertía del conflicto entre el orden legal y el natural, y entre la legalidad y la moralidad, sino también apelaba a los clásicos griegos para arrojar luces sobre la oposición entre ambos.⁹⁰ Sin embargo, no sería sino hasta que apareciera el escrito en comentario —“El derecho natural en la época de Sócrates”— que realizaría un análisis muy minucioso del tema, por primera vez, con algunos de los diálogos contenidos en textos clásicos griegos, como su punto de partida.

En primera instancia, acude a la plática —narrada por Jenofonte en sus *Memorables*— que acerca de las leyes sostuvieron un día el joven Alcibíades y el famoso Pericles. Así, recuerda que este último al dar respuesta a la pregunta del primero “¿podrías enseñarme

⁸⁸ *Ibidem*, p. 16.

⁸⁹ *Ibidem*, p. 26.

⁹⁰ Véase, EGM, *El problema filosófico-jurídico de la validez del derecho*, cit., nota 64, pp. 27-33.

qué es la ley?” le ofrece una definición de ley en sentido formal: “La ley es todo lo que el pueblo reunido ha revestido con su sanción, todo lo que ha ordenado hacer o no hacer”.⁹¹

Más adelante, el mismo político y general ateniense admitiría junto al criterio formal, uno material de índole ética: “La ley no sólo ha de ser formalmente válida, sino intrínsecamente buena”. Pero al contestar las siguientes preguntas regresa a su posición original “todo mandamiento de los que tienen el poder ha de ser visto como una ley”.⁹² No convencido, el joven arremete de nuevo y formula una objeción: “la validez de las normas legales descansa en el reconocimiento de las mismas, por parte de los destinatarios”. De la cual deriva un corolario: “un mandato emanado de una autoridad no es una ley, si no posee otro fundamento que el poder de quien manda”. En resumidas cuentas:⁹³

La consideración formalista no alcanza a revelar, íntegramente, la esencia de la ley positiva. Para merecer el

⁹¹ EGM, *El derecho natural en la época de Sócrates, cit.*, nota 85, p. 27. *Cfr.*, una definición contemporánea de ley en sentido formal, *id.*: “Toda decisión adoptada por los órganos legislativos, en ejercicio de sus funciones y de acuerdo con los requisitos establecidos al efecto por la norma suprema, es ley, y vale, por ende, como formulación concreta de la voluntad del Estado”.

⁹² *Ibidem*, p. 28.

⁹³ *Ibidem*, pp. 28 y 29.

nombre de leyes, los mandamientos de la autoridad deben ser obedecidos por convicción, no impuestos por fuerza.

En segundo lugar, para reforzar la tensión entre la ley natural y la positiva, apela a: “Las dos obras clásicas más bellas que hacen del mencionado conflicto su nudo dramático... la ‘Antígona’ de Sófocles y el diálogo platónico en que el Critón propone a Sócrates que se evada de la cárcel y abandone la ciudad”.⁹⁴ Como es sabido, por un lado, el tirano Kreón reprocha a Antígona el haber sepultado a su hermano Polínice, concedora del edicto que prohibía hacerlo, a lo que ella responde:⁹⁵

Es que Zeus no ha hecho esas leyes, ni la justicia que tiene su trono en medio de dioses inmortales. Yo no creía que tus edictos valiesen más que las leyes no escritas e inmutables de los dioses, puesto que tú eras tan solo un simple mortal. Inmutables son, no de hoy ni de ayer; y eternamente poderosas; y nadie sabe cuándo nacieron. No quiero, por miedo a las órdenes de un solo hombre, merecer el castigo divino [*sic*].

Y, por el otro, el bien intencionado de Critón le anuncia a Sócrates que el carcelero ha sido sobornado y

⁹⁴ EGM, *El problema filosófico-jurídico de la validez del derecho*, cit., nota 64, pp. 29 y 30.

⁹⁵ EGM, *El derecho natural en la época de Sócrates*, cit., nota 85, p. 41.

que es menester huir esa misma noche, pero éste antes de tomar una decisión resuelve examinar la cuestión de “si hay justicia o injusticia en salir de aquí sin el permiso de los atenienses; porque si esto es justo, es preciso ensayarlo; y si es injusto, es preciso abandonar el proyecto”. Así, le pide a su amigo que imagine junto con él que:⁹⁶

[E]n el momento de la huida o, si te agrada más, de nuestra salida, la ley y la República misma se presentasen ante nosotros y nos dijese: Sócrates, ¿qué vas a hacer? ¿la acción que preparas no tiende a trastornar, en cuanto de ti depende, a nosotras y al Estado entero? Porque: ¿qué Estado puede subsistir si los fallos dados no tienen ninguna fuerza y son eludidos por los particulares? ¿qué podríamos responder, Critón, a este cargo y otros semejantes que se nos podrían dirigir?

Por supuesto que es ya un lugar común, afirmar que la actitud de cada uno representan los dos extremos: Antígona el derecho a la resistencia ante las leyes injustas y Sócrates el deber de obediencia frente a las leyes —y las resoluciones judiciales— sin importar que éstas sean justas o injustas.⁹⁷ Sin embargo, tal como lo hace

⁹⁶ *Ibidem*, p. 35.

⁹⁷ *Cfr. Ibidem*, p. 42: “El derecho positivo debe ser postergado, siempre que se oponga a los dictados de la justicia”; y, p. 35: “el cumplimiento de las leyes y las resoluciones judiciales, sean éstas buenas o malas, justas o inicuas, es preferible en todo caso a la anarquía”.

García Máynez, quien en esto sigue a Recaséns Siches, habría que reconocer que cuando el filósofo griego “sostiene que el derecho positivo debe ser incondicionalmente acatado (responda o no a las exigencias de una absoluta justicia), no lo hace atendiendo a consideraciones positivistas, sino cabalmente... por razones de derecho natural”.⁹⁸ En resumen, si bien el filósofo griego hace una apología del respeto a la ley positiva, su defensa da razones propias del derecho natural:⁹⁹

El interés general que el derecho representa, debe ser antepuesto, en caso de conflicto, al interés moral del individuo. El Estado no podrá subsistir, si el cumplimiento de las leyes quedase al arbitrio de los particulares, y no se re-

⁹⁸ *Ibidem*, p. 40. Cfr. Recaséns Siches, Luis, *Los temas de la filosofía del derecho*, Barcelona, Bosch, 1934, p. 59: “Sócrates... [que] aplicó su intelectualismo ético a la vida del Estado, afirmó la vocación por una justicia superior, fundada en un orden divino, inteligible, racional; y al propio tiempo, trató de fundar sobre dicho orden el valor del derecho humano, aunque éste sea malo, ofreciendo, con ello, el primer ensayo de zanjar el conflicto entre derecho natural y derecho positivo, conflicto que resuelve a favor del derecho positivo, cabalmente por razones de derecho natural, cuando condenado, rehusa [*sic*] sustraerse al imperio de las leyes atenienses y al fallo de los jueces”. (Hay versión en italiano: “Assunto e prospettiva della filosofia del diritto (I y II)”, trad. T. A. Castiglia, *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, año XIV, fascs. III y IV-V, mayo-junio y julio-octubre de 1934, pp. 317-345 y 504-542, respectivamente).

⁹⁹ EGM, *El derecho natural en la época de Sócrates*, *cit.*, nota 85, p. 34.

conociese validez a las decisiones de los jueces. La ley debe ser respetada en todo caso, ya que su observancia es condición esencial a la vida de la comunidad política...

Un poco más adelante trata de explicitar el juicio de valor que da sustento a este razonamiento en los siguientes términos:¹⁰⁰

[L]a subsistencia del Estado posee mayor importancia y trascendencia... que el interés particular del ciudadano. Privando el interés colectivo que la ley representa, sobre los intereses individuales, deben éstos ser postergados, cuando entren en pugna con aquél. El Estado... no podrá vivir, si las leyes fuesen desconocidas y las sentencias de los jueces no fuesen cumplidas o ejecutadas. La observancia espontánea del derecho o, en su defecto, la ejecución forzosa, son condición indispensable a la existencia de la comunidad política.

En pocas palabras, aun cuando las soluciones ofrecidas por Sócrates en boca de Platón y de Sófocles en voz de Antígona son diametralmente opuestas: la del filósofo al colocar en un plano superior el cumplimiento y la observancia de la ley; y la del dramaturgo al poner por encima la convicción moral del individuo.¹⁰¹ Ambas no

¹⁰⁰ *Ibidem*, p. 35.

¹⁰¹ *Ibidem*, p. 42.

sólo aceptan la teoría de los dos órdenes sino también acogen un concepto objetivo de justicia:¹⁰²

La afirmación de que una norma de derecho positivo o una resolución judicial pueden ser injustas, supone la admisión de un criterio metajurídico de justicia, e implica la aceptación de posibles conflictos entre los dictados de la moralidad y los de la legalidad. Será lógicamente necesario, en consecuencia, partir de la admisión de un derecho justo, cuando pretenda juzgarse de la bondad intrínseca de un ordenamiento cualquiera.

Por último, en tercer término, para reforzar la conclusión anterior de que en el fondo el padre de la mayéutica, hijo de Sofronisco y Fenáreta, admite la teoría de los dos órdenes y un criterio metajurídico de justicia, recurre a un diálogo entre el sofista Hippias y el mismo Sócrates, narrado por Jenofonte en las *Memorables*.

Cuando el sofista le pidió a su maestro una definición de justicia, éste le respondió: “Lo justo... es todo aquello que es conforme a la ley. «El que está sometido a las leyes observa la justicia, y quien las resiste se hace culpable de iniquidad»”.¹⁰³ Claro está que hasta ahí: “El criterio propuesto por el filósofo es puramente formal: justo será lo que el legislador ordene”. No obstante,

102 *Ibidem*, p. 40.

103 *Ibidem*, p. 43.

más adelante admitiría la existencia de un dualismo entre el “derecho escrito —obra del legislador humano— y las normas no escritas —creación de los dioses—”.¹⁰⁴ Al respecto, después de citar sendos pasajes alusivos, primero, recapitularía:¹⁰⁵

[H]ay leyes escritas y leyes no escritas; preceptos contingentes y normas universales. Unos y otras deben ser respetuosamente acatados: los primeros, porque su observancia es condición indispensable a la vida del Estado; las segundas, porque emanan de la divinidad y llevan en sí mismas el castigo de su transgresión.

Y, luego, concluiría, de la mano del pensamiento de Sócrates:¹⁰⁶

La observancia de la ley —sea ésta buena o mala— es requisito indispensable para la subsistencia y el desenvolvimiento de la comunidad política. Sólo que el principio expuesto no implica la negación de un derecho justo o racional. Antes al contrario: la tesis de la seguridad jurídica supone la admisión de dos órdenes diversos, que entran en conflicto. Y el que la solución que la mencionada teoría ofrece, consista en la preferencia de la ley positiva, no sig-

¹⁰⁴ *Idem.*

¹⁰⁵ *Ibidem*, p. 44.

¹⁰⁶ *Ibid.*, p. 45.

nifica de ningún modo el desconocimiento de un criterio ideal de justicia.

D. *Derecho de libertad*

Entre octubre y noviembre de 1939, poco tiempo después de la aparición de su ensayo sobre “El derecho natural en la época de Sócrates”, pronunció una serie de cinco conferencias sobre el tema de “Libertad, como derecho y como poder. Definición positiva y ensayo de justificación filosófica del derecho de libertad”, las cuales darían lugar a una de sus monografías más comentadas y serían el antecedente más remoto de sus obras sobre ontología formal del derecho y lógica jurídica, a las que nos referiremos un poco más adelante.¹⁰⁷

¹⁰⁷ Véase, EGM, *Libertad, como derecho y como poder. Definición positiva y ensayo de justificación filosófica del derecho de libertad*, México, Compañía General Editora, 1941. (Publicado también como “Apéndice II. Libertad, como derecho y como poder”, *Los principios de la ontología formal del derecho y su expresión simbólica*, loc. cit., nota 21, pp. 101-162). (Hay versión en inglés publicada como “Liberty as Right and as Power”, trad. Jorge Roberto Hayzus, en *Philosophy and Phenomenological Research*, vol. IV, núm. 2, december of 1943; y también en: AA. VV., *Latin-American Legal Philosophy*, loc. cit., nota 64, pp. 513-547). (La primera parte de esta monografía fue publicada como “La libertad como derecho”, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, núm. 3, junio-agosto de 1939, t. I, pp. 299-310). (Las referencias a esta obra las haremos, salvo indicación en contrario, con base en la primera versión citada).

Este opúsculo, en palabras del propio García Máynez: “representa el punto de partida de mis trabajos sobre ontología formal del derecho”.¹⁰⁸

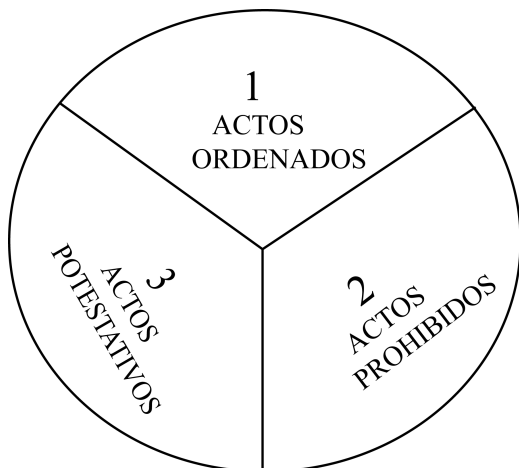
Ahí señala que la “definición negativa de la libertad” no es suficiente y sugiere la necesidad de dar una “definición positiva de la libertad”. Para ello, procede a distinguir entre: 1) “libertad como *hecho* o como *poder*”, es decir, como atributo de la voluntad o como libertad del querer; y, 2) “libertad como derecho”, esto es, como facultad derivada de una norma. Así, adelanta: “La libertad jurídica no es *poder*, ni *capacidad* derivada de la naturaleza, sino *derecho*”.¹⁰⁹ Y, después, agrega que tradicionalmente se le define como la “*facultad de hacer u omitir aquello que no está ordenado ni prohibido*”.¹¹⁰

108 Véase, EGM, “Advertencia preliminar”, *Los principios de la ontología formal del derecho y su expresión simbólica*, cit., nota 21, p. 13.

109 Véase, EGM, *Libertad, como derecho y como poder...*, cit., nota 107, pp. 16 y 17. (El énfasis es original).

110 *Ibidem*, p. 19. (El énfasis es original).

Figura 1. Actos posibles



La descripción anterior se basa en la tricotomía de los actos posibles: 1) *ordenados*; 2) *prohibidos*; y, 3) *potestativos*. Asimismo, se funda en la identificación de los últimos con la libertad jurídica, la cual para la teoría tradicional se “manifiesta en la realización o no realización de los que no están prescritos ni vedados”. Ahora bien, el aforismo: “*lo que no está prohibido, está permitido*”, indica en cambio que es lícito ejecutar los actos encerrados en los sectores 1 y 3. Pues no sólo se tiene la facultad de hacer lo que el derecho objetivo no manda ni prohíbe, sino también la de realizar lo que or-

dena”. Sin embargo, entre los actos ordenados y los permitidos existe una diferencia:¹¹¹

Cumplir un deber es tan lícito como ejecutar una acción no ordenada ni prohibida; pero mientras el derecho al cumplimiento de una obligación sólo faculta al obligado para hacer lo prescrito, en relación con los actos del tercer sector no existe únicamente el derecho de ejecutarlos, sino, además el de omitirlos.

Ahora bien, para tratar de dar mayor claridad —en la versión original de la monografía, así como en el artículo correspondiente a la primera parte— diferencia lo permitido *en sentido amplio* y *en sentido estricto*:¹¹²

En el primer sentido se encuentra autorizada: 1, la ejecución de los actos obligatorios; 2, la omisión de la conducta prohibida; 3, la ejecución o la omisión de los procederes que no pertenecen a ninguno de los grupos anteriores. Lo permitido, *stricto sensu*, refiérese a la realización o no realización de toda conducta que el derecho objetivo no prohíba ni mande; *lato sensu*, confúndese con lo lícito.

Pero en todas sus versiones afirma que podemos hablar, por consiguiente, de “lo lícito obligatorio”, es decir “la facultad de cumplir el deber propio”; y, de “lo lí-

¹¹¹ *Ibidem*, p. 20.

¹¹² *Ibidem*, pp. 20 y 21 (p. 302).

cito potestativo”, esto es “el derecho de observar u omitir todo comportamiento que no está ordenado ni prohibido”.¹¹³ Todo lo anterior da sustento a una primera versión de su “definición positiva del derecho de libertad”:¹¹⁴ “[L]ibertad jurídica es la facultad que todo sujeto tiene de ejercitar o no ejercitar (a su arbitrio) sus derechos subjetivos”.

Con el tiempo esta definición sufriría algunos cambios menores para quedar como sigue:¹¹⁵ “[L]ibertad jurídica es la facultad que todo sujeto tiene de ejercitar o no ejercitar sus derechos subjetivos, cuando éstos no se fundan en un deber del mismo sujeto”.

Cabe señalar que este ensayo originó algunas críticas como la de Rafael Rojina Villegas¹¹⁶ y —según hemos referido— una polémica con Cossio, a quien trata de responder en un opúsculo intitulado: “Una discusión sobre el concepto jurídico de libertad. (Respuesta a Carlos Cossio)”. En lo tocante a este último, ofrece dos apostillas dignas de mención.

Por un lado, reafirma su posición al desenvolver y precisar algunos puntos acerca tanto de su *principium*

113 *Ibidem*, p. 21.

114 *Ibidem*, p. 22.

115 EGM, “Apéndice II. Libertad, como derecho y como poder”, *cit.*, nota 107, p. 111.

116 Véase, Rojina Villegas, Rafael, *Teoría jurídica de la conducta*, México, Botas, 1947.

divisionis como de la distinción entre lo permitido en sentido amplio y en sentido estricto, para disipar toda duda sobre la correcta interpretación de su tesis y la imputación de ser contradictoria. En síntesis, lo permitido *lato sensu* comprende: 1) ejecución de los actos ordenados; 2) omisión de los actos prohibidos; y 3) ejecución u omisión de los actos permitidos (*strictu sensu*).¹¹⁷

Por otro lado, ante la doble confirmación del autor argentino: “El derecho es conducta, y ésta es libertad metafísica fenomenalizada”, consiente que la conducta es “libertad metafísica fenomenalizada” —aunque preferiría decir “manifestación de libertad metafísica”— pero disiente en que “el derecho es conducta”:¹¹⁸

El derecho es *norma de conducta, no conducta*. Declarar lo contrario es confundir nuevamente el sector de lo normativo con el mundo de los hechos. Que la conducta humana pueda ser lícita o ilícita, no demuestra que el derecho sea conducta; revela simplemente que las personas pueden *conducirse* de acuerdo o en desacuerdo con el orden jurídico que las rige.

Ahora bien, a partir de los adelantos de su teoría acerca del derecho de libertad y de los desarrollos de su axiomática valorativa —los cuales se pueden rastrear

117 Véase, EGM, *Una discusión sobre el concepto jurídico de libertad...*, cit., nota 38, pp. 10-14.

118 *Ibidem*, p. 22.

en los capítulos acerca de “Ética valorativa” en su libro sobre *Ética*— pronunciaría, en 1945, una conferencia intitulada “La axiomática jurídica y el derecho a la libertad”.¹¹⁹ Si bien ésta representa el puente entre los dos primeros grandes momentos, *i. e.* la filosofía del derecho y la filosofía de los valores, de un lado, y la ontología formal del derecho y la lógica jurídica, del otro, no podemos dejar pasar por alto que el objetivo de la misma es propio de este primer gran periodo, aunque el resto del análisis se incluirá en el próximo numeral. En palabras del mismísimo García Máynez:¹²⁰

El objeto principal de mi disertación consistirá en demostrar la existencia de una serie de legalidades y principios que valen para el derecho independientemente de las prescripciones del orden en vigor y que, por su carácter apriorístico y la evidencia de su contenido, tienen el rango de auténticos axiomas.

De igual forma, en la “Advertencia preliminar” a *Los principios de la ontología formal del derecho y su expresión simbólica*, donde aparecerían como apéndices ambos escritos, recuerda:¹²¹

119 Véase, EGM, “La axiomática jurídica y el derecho a la libertad”, *cit.*, nota 21.

120 *Ibidem*, p. 85.

121 EGM, “Advertencia preliminar”, *Los principios de la ontología formal del derecho y su expresión simbólica*, *cit.*, nota 21, pp. 5 y 6.

Cuando, a principios de 1939, formulé mi teoría sobre el derecho de libertad, nació en mí la convicción de que en la órbita de lo jurídico hay un conjunto de principios universales que no emanan de ninguna decisión legislativa, ni tienen su origen en la jurisprudencia o la costumbre, pese a lo cual valen para todo derecho, escrito o no escrito, real o posible, actual o pretérito. Este aserto parecerá pueril a quienes juzguen que el legislador es omnipotente, o crean, como los ingleses, que “El Parlamento puede hacerlo todo, menos transformar a una mujer en hombre, o a un hombre en mujer”.

Por amplia que sea la esfera de libertad de los órganos de creación jurídica, es indudable que en el desempeño de sus tareas están obligados a ceñirse a ciertos principios generales, de índole axiológica, lo mismo que a un cúmulo de exigencias de orden práctico, impuestas, en gran medida, por las necesidades de cada momento histórico. Esto lo reconoce todo el mundo, como reconoce el peligro de que el autor de la ley no cumpla su misión altísima, ni sepa realizar los anhelos e ideales de su tiempo.

Lo que no se advierte es que aquellos órganos tienen que someterse a otras limitaciones, verdaderamente insuperables, a las que su actividad se encuentra necesaria y, en muchos casos, inconscientemente sujeta.

La importancia de la empresa es más que evidente en los párrafos anteriores, así como en los siguientes, donde afirma: “Quien regula jurídicamente la conducta no puede desconocer la índole de tal regulación, ni violar

las legalidades que dimanaban de su esencia”.¹²² La relevancia es mayor si tomamos en cuenta que estos principios y legalidades que imponen restricciones —dirigidas tanto al legislador como al juzgador— constituyen no sólo su ontología formal del derecho y su lógica jurídica sino también una especie de “lógica interna del derecho”, que se adelanta por más de una década a “las leyes implícitas de la legislación” o a “la moralidad interna del derecho” de Lon L. Fuller y de tres lustros a “los atributos esenciales y no-esenciales del *bon législateur*” de Norberto Bobbio.¹²³

122 *Ibidem*, p. 6.

123 Véase, Fuller, Lon L., *The Morality of Law*, 2a. ed., Nueva Haven, Yale University Press, 1969, p. 39. (La primera edición es de 1964; y hay versión en español: *La moral del derecho*, trad. Francisco Navarro, México, Trillas, 1967). “Implicit Elements in Made Law”, en *The Anatomy of Law*, Nueva York, Frederick A. Praeger, 1968, pp. 91-110. (Hay una selección reproducida como: “The Implicit Laws of Lawmaking”, en Winston, Kenneth I. (ed.), *The Principles of Social Order. Selected Essays of Lon L. Fuller*, Durham, North Carolina, Duke University Press, 1981, pp. 158-168). Véase también Bobbio, Norberto, “Le bon législateur”, en Hubien, Hubert (ed.), *Le raisonnement juridique/Legal Reasoning/Die jurisdicthe argumentation*, Bruselas, Établissements Émile Bruylant, 1971, pp. 243-249.

2. *Axiomática jurídica, ontología formal del derecho y lógica jurídica*

En el segundo gran periodo de su producción científica que, como ya mencionamos, va desde 1951 hasta 1964, se dedica principalmente a desarrollar, con su axiología jurídica como punto de partida, primero, su axiomática jurídica, y, después, su ontología formal del derecho y su lógica jurídica, en general, y sus lógicas del juicio jurídico, del concepto jurídico y del raciocinio, en particular.

A. *Axiomática jurídica*

Aunque su disertación sobre “Axiomática jurídica y derecho de libertad”, correspondiente a una conferencia impartida en la Facultad de Derecho de la Universidad San Carlos de Guatemala, que fue leída en 1945 y publicada al año siguiente, es anterior a este periodo, pero como sirve de fundamento tanto para la ontología formal del derecho como para la lógica jurídica, se analizará enseguida.

Ahí, comienza por explicitar que su propósito es demostrar la existencia de una serie de principios y legalidades que valen para el derecho con independencia de las prescripciones del sistema vigente y que, por su carácter apriorístico y la evidencia de su contenido, tienen el rango de auténticos axiomas. Continúa al expresar no

sólo que “La teoría de tales principios y legalidades puede denominarse *Axiomática Jurídica*” sino también que “Se trata de un aspecto o capítulo de... [la] *axiomática valorativa*”. De tal suerte, a partir de algunos postulados axiológicos que pueden aplicarse al campo del derecho pretende formular otros exclusivamente jurídicos, los cuales “expresan conexiones esenciales de carácter formal entre *lo ordenado, lo prohibido y lo permitido*, por una parte, y el *deber jurídico* y el *derecho subjetivo*, por la otra”.¹²⁴

Así, por un lado, evoca los cuatro axiomas axiológicos de Brentano que enuncian conexiones esenciales entre valores (positivos o negativos) y su realización o no realización:¹²⁵

1. *La realización de un valor positivo es un valor positivo;*
2. *La no realización de un valor positivo es un valor negativo;*
3. *La realización de un valor negativo es un valor negativo; y*
4. *La no realización de un valor negativo es un valor positivo.*

124 Véase, EGM, “La axiomática jurídica y el derecho a la libertad”, *cit.*, nota 21, p. 86.

125 *Ibidem*, pp. 86 y 87.

Y, por otro lado, invoca los axiomas desarrollados, con especial referencia a la ética, por Scheler:¹²⁶

1. *Todo deber ser se funda en un valor;*
2. *Los valores positivos deben ser;*
3. *Los valores negativos deben no ser;*
4. *Ningún valor puede ser, a la vez, positivo y negativo; y*
5. *Todo valor no positivo es un valor negativo.*

Cabe recordar que antes de proceder a formular sus axiomas jurídicos, a partir de los axiomas valorativos, expone con gran elocuencia —en un largo párrafo que reproducimos a continuación— la importancia de los mismos:¹²⁷

Estos axiomas son aplicables a toda clase de valores y, por ende, a los jurídicos. La aplicación de los mismos a los temas de la axiología del derecho puede ser muy fructífera, y su desconocimiento ha dado margen a gran número de errores, especialmente en conexión con el tópico de las relaciones entre seguridad y justicia. Quienes afirman que la seguridad, concebida como certeza jurídica y ordenación eficaz, es por sí misma valiosa, pasan por alto la circunstancia de que la posibilidad de un ordenamiento jurídico implica la realización de los valores que le sirven de fundamento, por lo cual, si aquél es justo, su realización será

¹²⁶ *Ibidem*, pp. 88 y 89.

¹²⁷ *Ibidem*, p. 87.

necesariamente valiosa y, si es injusto, resultará antivaliosa. De aquí se sigue, en forma evidente, que la seguridad sólo tiene un valor positivo cuando el ordenamiento asegurado es objetivamente justo. O, para expresarlo a la manera de Brentano: *la positividad de un derecho justo es un valor positivo; la de un derecho injusto, un valor negativo.*

De igual forma, expresa que hay conexiones esenciales de carácter formal entre el deber jurídico y el derecho subjetivo.¹²⁸ Y acto seguido, procede a formular sus axiomas jurídicos:¹²⁹

PRIMER AXIOMA: *Quien tiene un deber tiene el derecho de cumplirlo;*

SEGUNDO AXIOMA: *Lo que siendo derecho, es al propio tiempo deber, puede jurídicamente hacerse, pero no omitirse;*

TERCER AXIOMA: *No todo lo que es derecho es al propio tiempo deber;*

CUARTO AXIOMA: *Lo que siendo derecho, no es al propio tiempo deber, puede libremente hacerse u omitirse;*

QUINTO AXIOMA: *Ninguna conducta puede hallarse, al mismo tiempo, prohibida y permitida;*

SEXTO AXIOMA: *Todo lo que no está prohibido, está permitido;*

128 *Ibidem*, p. 89.

129 *Ibidem*, pp. 90-99.

SÉPTIMO AXIOMA: *Todo lo que está jurídicamente ordenado, está jurídicamente permitido;*

OCTAVO AXIOMA: *No todo lo que está jurídicamente permitido está jurídicamente ordenado;*

NOVENO AXIOMA: *Lo que estando jurídicamente permitido, no está jurídicamente ordenado, puede libremente hacerse u omitirse; y*

DÉCIMO AXIOMA: *Todo derecho que no se agita en la facultad de cumplir un deber propio, puede libremente ejercitarse o no ejercitarse.*

Ahora bien, en la segunda parte de su *Introducción a la lógica jurídica* denominada “Axiomática jurídica”, la cual es cronológicamente anterior a la primera parte “Principios supremos de la lógica jurídica”, procede a revisar sus axiomas jurídicos.¹³⁰ De hecho, reconocería un par de años después que aun cuando logró formular diez axiomas no advirtió que varios de ellos eran equivalentes.¹³¹ A final de cuentas, al poner uno nuevo y al quitar los seis tautológicos —los cuatro primeros, el oc-

130 Véase, EGM, “Axiomática Jurídica”, *Introducción a la lógica jurídica, cit.*, nota 51, pp. 171-253.

131 Véase, EGM, “Advertencia preliminar”, *Los principios de la ontología formal del derecho y su expresión simbólica, cit.*, nota 21, p. 8: “De esos axiomas, el primero, el segundo, el tercero, el cuarto y el décimo, expresan conexiones esenciales entre deber jurídico y derecho subjetivo; los demás se refieren a las que existen entre las diversas formas de la conducta jurídicamente regulada: lo prohibido, lo potestativo y lo ordenado”.

tavo por ser iterativo del séptimo, y el décimo— los postulados quedaron reducidos a la mitad:¹³²

AXIOMA I: *Todo objeto del conocimiento jurídico es idéntico a sí mismo;*

AXIOMA II: *Ninguna conducta puede hallarse, al propio tiempo, jurídicamente prohibida y jurídicamente permitida (QUINTO AXIOMA);*

AXIOMA III: *La conducta jurídicamente regulada sólo puede hallarse prohibida o permitida (SEXTO AXIOMA);*

AXIOMA IV: *Todo lo que está jurídicamente ordenado está jurídicamente permitido (SÉPTIMO AXIOMA); y*

AXIOMA V: *Lo que estando jurídicamente permitido, no está jurídicamente ordenado, puede libremente hacerse u omitirse (NOVENO AXIOMA).*

B. *Ontología formal del derecho y lógica jurídica*

En *Los principios de la ontología formal del derecho y su expresión simbólica*, una vez redefinidos sus axiomas jurídicos, trataría de presentar una formulación más rigurosa de éstos y representarlos en un lenguaje puramente simbólico.¹³³ Para ello, no sólo sigue la lógica matemática de Alfred North Whitehead y Bertrand Russell

¹³² EGM, “Axiomática jurídica”, *Introducción a la lógica jurídica, cit.*, nota 51, pp. 234-253.

¹³³ EGM, *Los principios de la ontología formal del derecho y su expresión simbólica, cit.*, nota 21, pp. 61-80.

sino también tuvo que idear un buen número de signos. Aclara que algunos los tomó de las operaciones proposicionales: disyunción, conjunción, implicación, equivalencia, etcétera; para otros se sirvió de las mayúsculas y las minúsculas latinas; e incluso inventó un símbolo para indicar la omisión de un comportamiento “ x ”, *i. e.* una pequeña raya por debajo de la letra “ \underline{x} ”. Con lo cual “ \underline{x} ” significa “omisión de la conducta x ”.¹³⁴

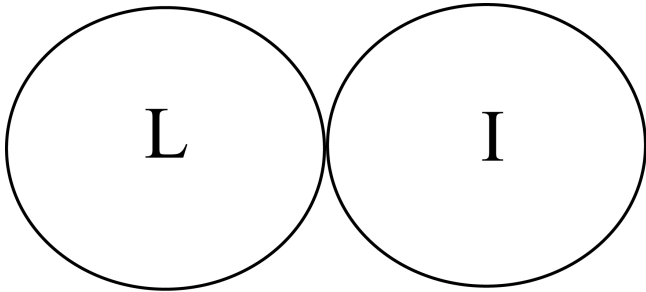
Es más, clarifica que merced a los diagramas —propios de la lógica de conjuntos— “la significación de las proposiciones más abstrusas puede percibirse intuitivamente, con la misma claridad y evidencia con que en el *Menón* platónico exhibe Sócrates la verdad del teorema de Pitágoras, valiéndose de la figura que ha trazado sobre la arena”.¹³⁵ De esta forma, en resumidas cuentas, distingue entre procederes jurídicamente *lícitos* “L” e *ilícitos* “I”, representados por dos círculos tangentes.¹³⁶

134 Véase, EGM, “Advertencia preliminar”, *Los principios de la ontología formal del derecho y su expresión simbólica*, *cit.*, nota 21, pp. 9-11.

135 *Ibidem*, p. 11.

136 Véase, EGM, *Los principios de la ontología formal del derecho y su expresión simbólica*, *cit.*, nota 21, pp. 17-23.

Figura 2. Ámbito del comportamiento



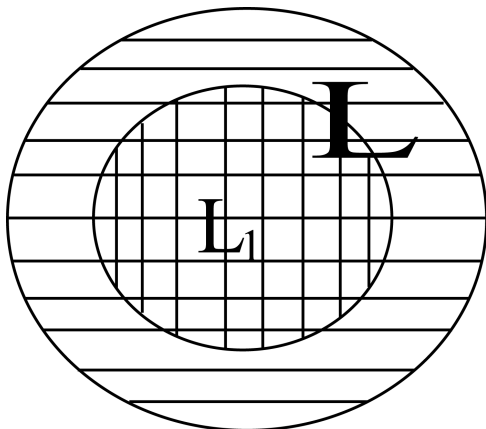
De igual forma, toda vez que la clase “I” es complemento de la “L”,¹³⁷ concibe a la clase de los procederes jurídicamente *regulados* como la suma de “L” y de “I” o, lo que es lo mismo, $L + I = J$.¹³⁸ Asimismo, al interior de “L” distingue como subclases:

De un lado, “L₁”, es decir la de los *ordenados*, o L₁ L.¹³⁹

¹³⁷ *Ibidem*, pp. 25-26.

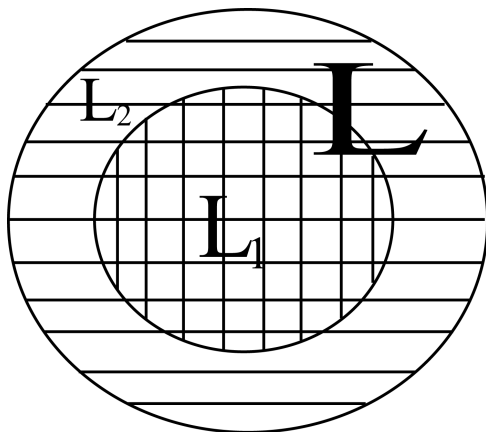
¹³⁸ *Ibidem*, pp. 27-29.

¹³⁹ *Ibidem*, pp. 31-35.

Figura 3. Relación entre “L” y “L₁”

Y, del otro, “L₂”, esto es la de los *libres* (o *potestati-
vos*), o L₂ L.¹⁴⁰

140 *Ibidem*, pp. 37-41.

Figura 4. Relación entre “L” y “L₂”

Por si todo esto fuera poco, discierne a las subclases “L₁” y “L₂” como clases producto. De forma tal: $L_1 \cdot L = L_1$ y $L_1 + L = L$; e, igualmente $L_2 \cdot L = L_2$ y $L_2 + L = L$.¹⁴¹ Luego de referirse a las clases *universal*¹⁴² “U” y *nula* “ \cap ” como complementarias, donde $\cup = \overline{\cap}$ y $\cap = \overline{\cup}$. Así, percibe que, por un lado, el producto lógi-

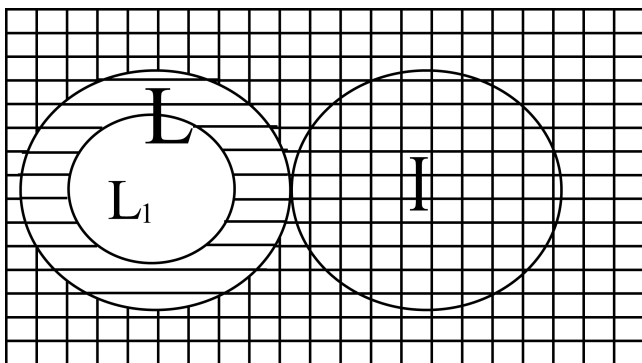
141 *Ibidem*, pp. 43-46, y 47.

142 *Ibidem*, pp. 49-53.

co de “L” y “L₁” es el complemento de la suma de sus respectivos complementos:¹⁴³

$$\overline{\overline{L_1 \cdot L}} = \overline{\overline{L_1 + L}} \text{ y como } L_1 \cdot L = L_1, \text{ entonces } L_1 = \overline{\overline{L_1 + L}}.$$

Figura 5. Expresión de lo lícito obligatorio

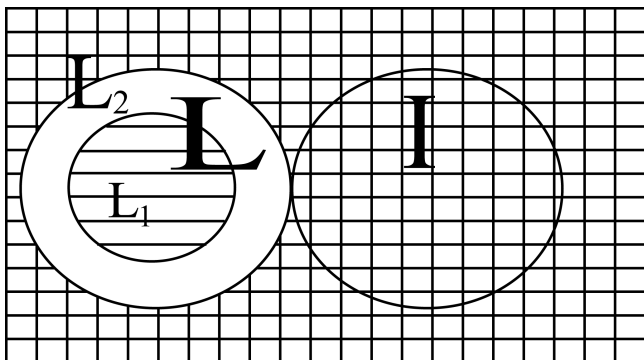


Y, por el otro, el producto lógico de “L” y “L₂” es el complemento de la suma de sus respectivos complementos:¹⁴⁴

$$L \cdot L_2 = \overline{\overline{L + L_2}} \text{ y como } L \cdot L_2 = L_2, \text{ entonces } L_2 = \overline{\overline{L + L_2}}$$

¹⁴³ *Ibidem*, pp. 55 y 56.

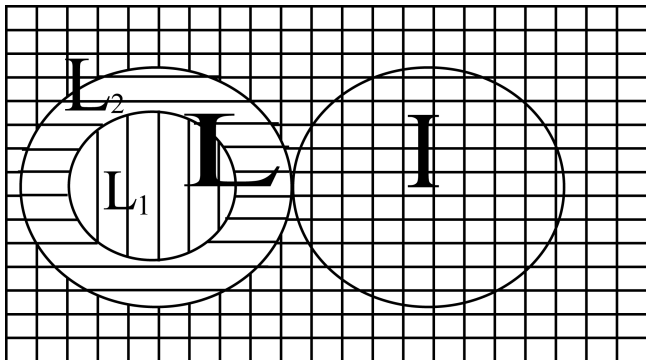
¹⁴⁴ *Ibidem*, pp. 57 y 58.

Figura 6. Producto lógico de “L” y “L₂”

A su vez, sostiene que la suma de las clases “L₁” y “L₂” es el complemento del producto de sus respectivos complementos:¹⁴⁵

$$L_1 + L_2 = \overline{\overline{L_1} \cdot \overline{L_2}}$$

¹⁴⁵ *Ibidem*, pp. 59 y 60.

Figura 7. La suma de las clases “L₁” y “L₂”

Por último, expresa los cinco axiomas que sirven de base a la ontología formal del derecho así:¹⁴⁶

1o. *Todo objeto del conocimiento jurídico es idéntico a sí mismo* (principio ontológico-jurídico de identidad).

$$(x) (x = x)$$

2o. *La conducta jurídicamente regulada no puede hallarse, al propio tiempo, prohibida y permitida* (principio ontológico-jurídico de contradicción).

$$\overline{(x) [(x \text{ l})] (x \text{ L})}$$

¹⁴⁶ *Ibidem*, pp. 61-63.

3o. *La conducta jurídicamente regulada sólo puede hallarse prohibida o permitida* (Principio ontológico-jurídico de exclusión del medio o tercero excluido).

$$(x) [(x \text{ I}) \vee (x \text{ L})]$$

4o. *Todo lo que está jurídicamente ordenado está jurídicamente permitido* (principio ontológico-jurídico que funda L_1).

$$(x) [(x \text{ L}_1) \rightarrow (x \text{ L})]$$

5o. *Lo que no estando jurídicamente permitido, no está jurídicamente ordenado, puede libremente hacerse u omitirse* (Principio ontológico-jurídico que fundamenta L_2).

$$(x) [(x \text{ L}_2) \rightarrow [(x \text{ L}) \cdot (\underline{x} \text{ L})]]$$

Sin lugar a dudas, entre los principales méritos de García Máynez está el haber desarrollado no sólo las proposiciones —léase corolarios o teoremas— relativas a cada uno de los axiomas anteriores,¹⁴⁷ sino tam-

¹⁴⁷ *Ibidem*, pp. 65-76. Cfr. EGM, *Principios supremos de la ontología formal del derecho y de la lógica jurídica*, México, UNAM, 1955. (Seminario de problemas científicos y filosóficos, cuaderno núm. 5.) (Publicado también como artículo: "Principios supremos de la ontología formal del derecho y de la lógica jurídica", *La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración*, año 55, núm. 5-6, mayo-junio de 1957, pp. 97-104; y en *Ensayos filosófico-jurídicos*

bién, con base en su axiomática jurídica, la ontología formal del derecho y la lógica jurídica, mismos que estudiaremos a continuación.

a. Ontología formal del derecho

Es conveniente recordar que define, en sus “Principios supremos de la ontología formal del derecho y de la lógica jurídica”, a la primera como el “conjunto sistemático de principios apriorísticos, válidos universalmente, que expresan una serie de conexiones esenciales entre las grandes formas de manifestación de la conducta jurídicamente regulada: lo prohibido, lo ordenado, lo permitido y lo potestativo”; y, a la segunda, a partir de la diferencia, entre la *conducta regulada por el derecho* y las *normas reguladoras de tal conducta*.¹⁴⁸ Con el tiempo, revisaría sus definiciones: de un lado, la

(1934-1959), *loc. cit.*, nota 8, pp. 221-243; y *Ensayos filosófico-jurídicos (1934-1979)*, *loc. cit.*, nota 8, pp. 121-136.) (Hay versión en alemán: “Die höchsten Principien der Formalen Rechtsontologie und der juristischen Logik”, *Archiv für Rechts-und Sozialphilosophie*, XLV/2, 1959, pp. 193-214; y publicado también en *Die ontologische Begründung des Rechts*, Darmstadt, 1965, pp. 422-442.) (Las referencias a esta obra las haremos, salvo indicación en contrario, con base en la versión citada como artículo).

¹⁴⁸ *Ibidem*, p. 97. *Cfr.* EGM, “Lógica y ontología del derecho...”, *cit.*, nota 23, pp. 25-32. *Cfr.* también “Notas para una teoría de las formas jurídicas”, *Segundo Congreso Extraordinario Interamericano de Filosofía*, San José, 1961, pp. 317-320.

ontología formal del derecho como “el estudio sistemático de las conexiones esenciales de carácter formal entre las diversas manifestaciones de la conducta jurídicamente regulada”; y, la *lógica jurídica* como “el estudio igualmente sistemático, de la forma de los juicios, los conceptos y los raciocinios jurídicos”.¹⁴⁹ Tal como lo hace ver Bobbio:¹⁵⁰

García Máynez transfiere al campo del derecho la diferencia husserliana entre ontología formal, por una parte, y la lógica, por otra parte. La ontología formal establece conexiones esenciales entre los entes; la lógica, sobre la base de las conexiones esenciales establecidas por la ontología formal, formula exclusivamente asertos sobre proposiciones para distinguir las proposiciones verdaderas de las falsas.

De esta manera, no sólo distinguiría los principios supremos de la ontología formal del derecho, de un lado, y los de la lógica jurídica, del otro, sino también derivaría de los axiomas anteriores los corolarios y hasta los teoremas correspondientes.¹⁵¹ Así, una vez formula-

149 EGM, *Filosofía del derecho*, cit., nota 57, pp. 16 y 17.

150 Bobbio, Norberto, “La lógica jurídica de Eduardo García Máynez”, trad. Luis Recaséns Siches, en AA. VV., *Publicaciones del seminario de problemas científicos y filosóficos*, México, UNAM, 1956, vol. I, p. 4.

151 Véase, EGM, “Principios supremos de la ontología formal del derecho y de la lógica jurídica”, cit., nota 147, pp. 97-99 y 99-104, respectivamente. Véase, también, “Principios ontológicos y ontoló-

dos y expresados simbólicamente los principios de la ontología jurídica, así como explicitada la relación con la lógica jurídica, se concentraría, al dedicar cuerpo y alma, por alrededor de quince años —desde principios de la década de los cincuenta hasta mediados de los sesenta— casi exclusivamente a la última.

b. Lógica jurídica

Cabe recordar que su lógica jurídica fue bosquejada, ya con anterioridad en la primera parte de su *Introducción a la lógica jurídica*,¹⁵² y coloreada con posterioridad en su trilogía: 1) *Lógica del juicio jurídico*; 2) *Lógica del concepto jurídico*; y, 3) *Lógica del raciocinio jurídico*.

No obstante, los primeros frutos de su incursión se remontan, a principios de 1950, cuando no sólo dicta un curso de invierno organizado por la Escuela Nacional de Jurisprudencia, sino también publica sendos artículos “Los principios jurídicos de contradicción y tercero

gico-jurídicos sobre el hacer y el omitir”, *Filosofía y Letras. Revista de la Facultad de Filosofía y Letras*, t. XXIII, núms. 45 y 46, enero-junio de 1952, pp. 125-131.

¹⁵² Véase, EGM, *Introducción a la lógica jurídica*, cit., nota 51, pp. 27-169.

excluido”¹⁵³ y “El principio jurídico de razón suficiente”,¹⁵⁴ mismos que fueron incluidos al año siguiente en la primera parte de su *Introducción a la lógica jurídica*, junto con tres capítulos más.¹⁵⁵

Es incuestionable que uno de los principales méritos de la lógica jurídica de García Máynez es “su carácter pionero”.¹⁵⁶ Al respecto, habría que subrayar que emplea el término “lógica jurídica” con independencia de sus coetáneos Ulrich Klug¹⁵⁷ y Georg Henrik von

153 Véase, EGM, “Los principios jurídicos de contradicción y tercero excluido”, *Filosofía y Letras. Revista de la Facultad de Filosofía y Letras*, t. XIX, núm. 37, enero-marzo, 1950, pp. 47-63.

154 Véase, EGM, “El principio jurídico de razón suficiente”, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, t. XII, núm. 46, abril-junio de 1950, pp. 21-30. (Publicado también en: *Criminalia*, año XVI, núm. 4, abril de 1950, pp. 139-146.)

155 Véase, EGM, *Introducción a la lógica jurídica*, *cit.*, nota 51, pp. 27-48 y 130-146, respectivamente.

156 Véase, Cruz Parceró, Juan Antonio, *Historia contemporánea de la filosofía del derecho en México* (tesis profesional), México, UNAM, Facultad de Derecho, 1992, p. 83; y Hurtado, Guillermo, “Eduardo García Máynez y la filosofía científica”, *cit.*, nota 3, p. 133.

157 Véase, Klug, Ulrich, *Juristische Logik*, Berlín, Springer Verlag, 1951. (Hay versión en español: *Lógica jurídica*, trad. Juan David García Bacca, Venezuela, Universidad Central de Caracas, 1961.)

Wright,¹⁵⁸ quienes en ese mismo año publicaron algunos de sus primeros ensayos sobre lógica jurídica, de un lado, y lógica deóntica o modal, del otro; e, incluso con anterioridad a otros autores como Georges Kalinowski,¹⁵⁹ y el mismo Bobbio.¹⁶⁰

Él mismo explica, en pocas palabras, las diferencias y semejanzas tanto con Klug como con Wright. Por una

158 Véase, Von Wright, George Henrik, “Deontic Logic”, *Mind*, núm. 60, 1951. (Hay versión en español: *Lógica deóntica*, trad. Jesús Rodríguez Marín, *Cuadernos Teorema*, Valencia, 1979.) *An Essay in Modal Logic*, Amsterdam, North-Holland Publishing Company, 1951. (Hay versión en español: *Ensayo de lógica modal*, Buenos Aires, Santiago Rueda, 1970). Véase, también, EGM, “La lógica deóntica de G. H. von Wright y la ontología formal del derecho”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. III, núm. 9, enero-marzo de 1953, pp. 9-37. (Publicado también en: *Ensayos filosófico-jurídicos (1934-1959)*, *loc. cit.*, nota 8, pp. 185-219; y *Ensayos filosófico-jurídicos (1934-1979)*, *loc. cit.*, nota 8, pp. 121-136).

159 Cfr. Kalinowski, Georges, *Introducción a la lógica jurídica. Elementos de semántica jurídica, lógica de las normas y lógica jurídica*, trad. J. L. Casaubón, Buenos Aires, EUDEBA, 1973. *Lógica de las normas y lógica deóntica*, trad. Roque Carrión Wam, Valencia, Venezuela, Universidad de Carabobo, 1978. (Hay reimpresión: México, Fontamara, 1993). *Lógica del discurso normativo*, trad. Juan Ramón Capella, Madrid, Tecnos, 1975.

160 Véase, Bobbio, Norberto, *Derecho y lógica. Bibliografía de lógica jurídica (1934-1960)*, trad. Alejandro Rossi, México, UNAM, Centro de Estudios Filosóficos, 1965. (Hay segunda edición: México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006).

parte, el primero “había tenido, como yo, la idea de aplicar al campo jurídico la lógica matemática”, pero para él “la lógica jurídica no es, como para el que habla, un *complemento* de la de los juicios enunciativos, sino *mera aplicación*, al terreno del derecho, de la lógica pura”.¹⁶¹ Y, por la otra, el último

aborda el mismo asunto de mi axiomática, a saber, el de las conexiones esenciales de carácter formal entre lo prohibido, lo permitido, lo obligatorio y lo potestativo. Pero... no refiere estos conceptos a la órbita del derecho, sino en general a la de lo normativo, y aplica a su análisis el cálculo modal, no la lógica de clases.¹⁶²

Sin embargo, haría una par de aclaraciones: por un lado, anota que ya algunos habían hablado de una *lógica del derecho* como en el caso tanto de Félix Kaufmann como de Luis Legaz y Lacambra, pero añade que al lado de la lógica del ser, existe o debe existir otra del deber ser, *i. e.* de lo normativo, como en el caso de Luis E. Nieto Arteta.¹⁶³ Y, por el otro, apunta que es un lugar común

¹⁶¹ EGM, “Ontología formal del derecho y lógica jurídica...”, *cit.*, nota 8, p. 339 (pp. 198 y 199).

¹⁶² *Ibidem*, pp. 339-340 (p. 199).

¹⁶³ EGM, “Introducción”, *Introducción a la lógica jurídica*, *cit.*, nota 51, p. 9. *Cfr.* Nieto Arteta, Luis E., *Lógica, fenomenología y*

afirmar que la teoría pura de Kelsen es el antecedente inmediato de la aplicación de la lógica al derecho y mediato de la lógica jurídica. En sus propias palabras:¹⁶⁴

Kelsen nunca se propuso descubrir los principios de semejante lógica sino hacer una teoría general del derecho positivo, y aun cuando jamás ha pensado que pueda existir una lógica nueva, distinta de la clásica, ha sido, sin proponérselo, el precursor de la jurídica, ya que varios de los temas centrales de su obra, como el de la estructura de la regla de derecho, caen dentro del ámbito de aquella disciplina.

Es más, considera que Kelsen: “aun cuando... manifestó en alguna ocasión, que para él no hay más lógica que la aristotélica, es indiscutible que, sin proponérselo, frecuentemente se ha servido de otra distinta, y que, en muchos de sus trabajos —quizá los más valiosos— aplica los principios de esa *lógica del deber jurídico*”.¹⁶⁵ De igual forma refiere que el jurista argentino Cossio: “defiende la tesis de que la *teoría jurídica pura*,

formalismo jurídico, Santa Fe, Imprenta de la Universidad Nacional del Litoral, 1942.

164 EGM, “Ontología formal del derecho y lógica jurídica...”, *cit.*, nota 8, pp. 338 y 339 (p. 198).

165 EGM, “Introducción”, *Introducción a la lógica jurídica*, *cit.*, nota 51, pp. 9 y 10.

lejos de constituir, como quiere Kelsen, una *doctrina del derecho positivo*, es, ante todo, *lógica jurídica*".¹⁶⁶

No obstante todo lo dicho, en la "Introducción" a la *Introducción a la lógica jurídica*, García Máynez defendería su originalidad y, como tal, su paternidad sobre la mayoría de estas ideas:¹⁶⁷

En las obras que conozco sólo he encontrado referencias *expresas* al... principio [jurídico de contradicción], e *implícitas* al de razón suficiente; pero en ninguna de ellas se hace mención de los otros dos de la lógica jurídica, el de *identidad* y el de *tercero excluido*. No tengo noticias de que algún autor se haya planteado el problema de la formulación sistemática de esos principios, o discutido el de su raíz ontológica. Nadie ha hablado tampoco —que yo sepa— del *especial de contradicción* en teoría jurídica.

Es importante percatarse de que no se trata de una aplicación, al campo del derecho, de las leyes supremas de la lógica pura. Mientras las últimas se refieren a *juicios enunciativos*, y afirman o niegan algo de su *verdad* o *falsedad*, los otros principios aluden siempre a *normas*, y afirman o niegan algo de su *validez* o *invalidez*. Aquéllas

¹⁶⁶ *Ibidem*, p. 9. (El énfasis es original). Cfr. Cossio, Carlos, *La valoración jurídica y la ciencia del derecho*, Santa Fe, Imprenta de la Universidad Nacional del Litoral, 1941.

¹⁶⁷ EGM, "Introducción", *Introducción a la lógica jurídica*, cit., nota 51, p. 9.

pertenecen, por ende, a la *lógica del ser*; éstos, a la *del deber jurídico*.

Con anterioridad, en la primera parte de su *Introducción a la lógica jurídica* subtitulada “Los principios supremos de la lógica jurídica” no sólo aplica los principios generales de la lógica —identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente— al derecho sino también distingue entre los principios tanto ontológicos y ontológico-jurídicos como lógicos y lógico-jurídicos que le sirven de basamento.¹⁶⁸ Asimismo, está consciente que a la lógica del derecho le compete no sólo formular estos principios sino también exponer a la luz de éstos la forma de los juicios, los conceptos y los raciocinios jurídicos. Para tal propósito redacta, como él mismo había adelantado, en 1953, su trilogía lógico-jurídica: 1) *Lógica del juicio jurídico*; 2) *Lógica del concepto jurídico*; y 3) *Lógica del raciocinio jurídico*.¹⁶⁹

¹⁶⁸ Véase, EGM, “Los principios supremos de la lógica jurídica”, *Introducción a la lógica jurídica, cit.*, nota 51, pp. 27-169; y, en especial, el cuadro sinóptico: *ibidem*, pp. 168 y 169.

¹⁶⁹ Cfr. EGM, “Advertencia preliminar”, *Los principios de la ontología formal del derecho y su expresión simbólica, cit.*, nota 21, p. 13.

c. Lógica del juicio jurídico

En lo referente a la primera de sus lógicas, afirmó en un artículo homónimo “Lógica del juicio jurídico”,¹⁷⁰ el cual aparecería en el número inaugural de *Diánoia*: “su objeto consiste en estudiar la norma jurídica como juicio” y “está constituido por la tesis... de que la lógica de lo normativo y, por ende, la del derecho, deben ser vistas como un *complemento* —y no como simple aplicación— de la de los juicios predicativos o enunciativos”.¹⁷¹ Y, más adelante, aclararía “El asunto central... es la estructura de la regulación jurídica”. También adelanta que su nueva teoría está “basada en la lógica de las relaciones” y explica:¹⁷² “La tesis es que

170 EGM, “Lógica del juicio jurídico”, *Diánoia. Anuario de Filosofía*, año I, núm. 1, 1955, pp. 3-23. (Publicado también en *Ensayos filosófico-jurídicos (1934-1959)*, loc. cit., nota 8, pp. 245-277; y *Ensayos filosófico-jurídicos (1934-1979)*, loc. cit., nota 8, pp. 137-158). (Las referencias a este artículo las haremos, salvo indicación en contrario, con base en la primera versión citada).

171 *Ibidem*, p. 3.

172 EGM, “Ontología formal del derecho y lógica jurídica...”, cit., nota 8, p. 340 (p. 199). Cfr. “Las relaciones jurídicas”, *Diánoia. Anuario de Filosofía*, año XVII, núm. 17, 1971, pp. 170-181. (Publicado también en *Ensayos filosófico-jurídicos (1934-1979)*, loc. cit., nota 8, pp. 359-371). (Hay versión en inglés: “Legal Relationships”, trad. Richard D. Powers, *Toledo Law Review*, núms. 1 y 2, otoño-invierno de 1971, pp. 233-246).

tal regulación consiste en el necesario enlace de dos juicios normativos que recíprocamente se implican: uno impositivo de deberes y otro atributivo de facultades”.

Como se desprende de su *Lógica del juicio jurídico*, en primera instancia, diferencia los juicios y las proposiciones. Al respecto diría “La envoltura verbal del juicio se llama *proposición*”.¹⁷³ Igualmente, distingue entre juicios (y proposiciones) enunciativos y no enunciativos —*i. e.* normativos— al acentuar que los predicados *verdadero* y *falso* solamente se pueden decir de los primeros en tanto que los de *validez* e *invalidéz* de los últimos.¹⁷⁴

En segundo lugar, analiza la “Esencia y estructura del juicio en general y del jurídico en particular”.¹⁷⁵ A

¹⁷³ EGM, *Lógica del juicio jurídico*, *cit.*, nota 53, p. 14.

¹⁷⁴ *Ibidem*, p. 25. Véase, sobre la pretensión de verdad y de validez, *ibidem*, pp. 58-81.

¹⁷⁵ *Ibidem*, pp. 26-57. (Este capítulo fue publicado originalmente como artículo: “Esencia y estructura del juicio en general y de la norma de derecho en particular”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. I, núms. 3 y 4, julio-diciembre de 1951, pp. 319-347). Véase, también “Estructura relacional de la regulación jurídica”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, año V, núm. 4, octubre-diciembre de 1954, pp. 773-797. (Hay versión en alemán: “Die Relationale Struktur Der Rechtlichen Verhaltensregelung”, trad. Hans W. Kimmel, *Archiv für Rechts-und Sozialphilosophie*, XLIV/1, 1958, pp. 1-25). Véase, también, la versión pu-

partir de la revisión del papel desempeñado por el “sujeto”, por el “predicado” y por la “cópula”, de un lado, crítica la fórmula kelseniana: Si A es, debe ser B, porque “sólo alude a una de las consecuencias (el deber) y pasa por alto el otro término de la relación”.¹⁷⁶ Y, del otro, contrapone una doble función de la cópula en los juicios tanto enunciativos como en la norma jurídica, lo cual le permite no sólo concebir la “regulación jurídica como conexión de juicios” sino también identificar la “estructura relacional de la regulación jurídica”, a partir de ésta (con sus funciones de enlace e imperativo-atributiva) y del *predicado relacional*, que determina el *contenido del derecho* (o del *deber*) imputados al sujeto referente y apunta al otro término, o *relato* del juicio. En resumen:¹⁷⁷

- 1) el concepto sujeto corresponde al referente de la relación, es decir, al que sostiene el sentido de la misma;
- 2) la cópula imputa a ese sujeto un deber o un derecho; y,
- 3) el predicado relacional determina el contenido del deber o del derecho y apunta al otro término de la relación, es decir, al sujeto frente al cual el referente tiene la facultad o el deber.

blicada en *Anais do Congresso Internacional de Filosofia*, São Paulo, 1956, pp. 637-644.

¹⁷⁶ EGM, *Lógica del juicio jurídico*, cit., nota 53, p. 30.

¹⁷⁷ *Ibidem*, p. 55.

De tal suerte, al aplicar lo dicho al enunciado de la regulación jurídica, se puede indicar, como él mantiene, sus elementos integrantes en el cuadro 1:¹⁷⁸

Cuadro 1. Regulación jurídica

Relación jurídica directa	<div style="border-left: 1px solid black; border-right: 1px solid black; border-bottom: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Condicionante: Sujeto: Cópula: Predicado relacional:</p> </div>	<p>“Dado el hecho jurídico, el pretensor tiene el derecho de observar cierta conducta; y, correlativamente...</p>
Relación jurídica conversa	<div style="border-left: 1px solid black; border-right: 1px solid black; border-bottom: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Sujeto: Cópula: Predicado relacional:</p> </div>	<p>...el obligado debe asumir la que hace posible el ejercicio y cabal satisfacción de las facultades del pretensor”.</p>

En tercer término, procede a distinguir entre juicios jurídicos en sentido amplio y en sentido estricto como “normas de derecho”; y, de esta forma, analizarlas desde los puntos de vista:¹⁷⁹

¹⁷⁸ *Idem.*

¹⁷⁹ *Ibidem*, pp. 82-165.

1) de la cualidad: *juicios enunciativos positivos y negativos y normas positivas (o permisivas) y negativas (o prohibitivas)*;

2) de la cantidad: *juicios universales o particulares y normas genéricas o individualizadas*;

3) de la relación: *hipotéticos, categóricos y disyuntivos*; y

4) de la modalidad: *juicios problemáticos, asertóricos o apodícticos*.

Y, por último, presenta como una especie de apostilla la exposición y discusión crítica de la tesis kelseniana acerca de la estructura lógica de la norma de derecho.¹⁸⁰ Después de exponer los pensamientos de Kelsen relativos, examina con mayor detenimiento cuatro aspectos de la estructura de la regulación jurídica:¹⁸¹

1) La distinción entre *norma de derecho* y *regla jurídica*;

2) La tesis de que el deber jurídico es la norma misma en su relación con el infractor potencial, o sujeto a quien la sanción debe aplicarse;

3) El aserto de que el órgano aplicador sólo está jurídicamente obligado a imponer la sanción al infractor de la norma secundaria, cuando hay otra norma que enlaza una sanción al incumplimiento de la primaria; y

4) El concepto kelseniano del derecho subjetivo.

¹⁸⁰ *Ibidem*, pp. 166-186. Véase, también “Estructura lógica de la regulación jurídica”, *Algunos aspectos de la doctrina kelseniana...*, *cit.*, nota 16, pp. 49-59.

¹⁸¹ EGM, *Lógica del juicio jurídico*, *cit.*, nota 53, pp. 170-186.

Además, unos años después, regresaría al tema para analizar las tesis de Rupert Schreiber sobre la estructura y validez de las normas jurídicas. Entre las cuestiones que más le interesan están:¹⁸²

- 1) la diferenciación de las proposiciones indicativas y normativas;
- 2) la discusión de la estructura lógica no sólo de las proposiciones indicativas tanto individuales como universales sino también de las resoluciones jurídicas y de las normas jurídicas;
- 3) la interpretación y verificación de las proposiciones, así como la interpretación y determinación de la validez de las resoluciones jurídicas y de las normas jurídicas; y
- 4) la relación entre validez y eficacia de las normas jurídicas.

Al respecto, consideramos conveniente mencionar dos de las críticas más comunes a la lógica del juicio jurídico, las cuales *mutatis mutandi* son aplicables a las otras dos grandes lógicas: una, se encamina a la demarcación entre la lógica pura y la lógica jurídica, pues al

¹⁸² Véase, EGM, “Estructura y validez de las normas jurídicas, según Rupert Schreiber”, *Diánoia. Anuario de Filosofía*, año X, núm. 10, 1964, pp. 35-62. Véase, también “Kritische Betrachtungen zur Lehre Rupert Schreibers ubre die Struktur und Gültigkeit rechtlicher Entscheidungen und Normen”, *Archiv für Rechts-und Sozialphilosophie*, LI/4, 1965, pp. 479-494.

parecer no hay formas lógicas del juicio específicamente jurídico, todo lo que hay son formas lógicas de los juicios en general;¹⁸³ y, otra, se encauza a la determinación del concepto de validez, el cual además del sentido lógico tiene un fuerte componente axiológico y al que se le imputa el ser metafísico.¹⁸⁴

La paradoja es que en apariencia su lógica jurídica a veces quema al santo y otras no lo alumbrá. En otras palabras, se le acusa de pecar por defecto al depender de la lógica pura y por exceso al extenderse más allá de la lógica formal. Es cierto que la lógica del juicio jurídico parte de la aplicación de la lógica del juicio en general al derecho, pero también está claro que su mérito radica precisamente en el punto en que trata de ir más allá al separarse de ésta, al desligar los juicios normativos de los enunciativos y al despejar la pretensión de validez de la de verdad:¹⁸⁵

Del mismo modo que la pretensión de verdad se halla implícita en toda enunciación, *la de validez* caracteriza a las proposiciones normativas y, por tanto, a los preceptos del derecho... Como toda norma, encierran éstos la pretensión

183 Cfr. Gaos, José, “La *Lógica del juicio jurídico* de García Máynez”, *Diánoia. Anuario de Filosofía*, año II, núm. 2, 1956, p. 350.

184 Cfr. Cruz Parceró, Juan Antonio, *Historia contemporánea de la filosofía del derecho en México*, cit., nota 156, pp. 94 y 95.

185 EGM, *Lógica del juicio jurídico*, cit., nota 53, p. 59.

de ser válidos, lo cual significa que su sentido estriba en estatuir *lo que objetivamente debe ser*.

Y, más adelante:¹⁸⁶ “Luego si *los juicios enunciativos son verdaderos cuando concuerdan con la realidad, la validez de los normativos tendrá que depender de su concordancia con lo valioso*”.

d. Lógica del concepto jurídico

En relación con la segunda de sus lógicas, aseguró que su “problema básico es el de los métodos de formación conceptual utilizados por los juristas y los órganos creadores y aplicadores del derecho”.¹⁸⁷ Así, comienza por discernir qué es un “concepto” tanto en la lógica pura como en la jurídica, y continúa al evaluar el concepto y el papel de las definiciones en el campo jurídico, donde secunda a Walter Dubislav y al ya citado Klug, entre otros.¹⁸⁸

¹⁸⁶ *Ibidem*, p. 77.

¹⁸⁷ EGM, “Ontología formal del derecho y lógica jurídica...”, *cit.*, nota 8, p. 340 (p. 199).

¹⁸⁸ Véase, EGM, *Lógica del concepto jurídico*, *cit.*, nota 54, pp. 9-87. Véase, también “Análisis crítico de algunas teorías sobre el concepto de definición”, *Diánoia. Anuario de Filosofía*, año IV, núm. 4, 1958, pp. 44-63. (Publicado también en *Ensayos filosófico-jurídicos (1934-1959)*, *loc. cit.*, nota 8, pp. 301-330; y *Ensayos*

Asimismo, trata de dilucidar las características de los conceptos jurídicos. En resumen, diría García Máynez los conceptos jurídicos poseen varias características, de las cuales las dos primeras pertenecen a todo concepto: 1) determinación; 2) conexión con otros conceptos; 3) fundamento normativo; 4) referencia axiológica; y 5) carácter sistemático.¹⁸⁹

De igual forma, procede a elucidar la clasificación de los conceptos jurídicos desde el punto de vista:¹⁹⁰

1) de los objetos a que se refieren:

A) lógico-jurídicos; y

B) ontológico-jurídicos:

a) situacionales;

b) relacionales;

c) predicativos; y

d) sustantivos.

2) de su extensión:

filosófico-jurídicos (1934-1979), loc. cit., nota 8, pp. 173-192). “Concepto y papel de las definiciones en el campo jurídico”, *Lecturas Jurídicas*, núm. 1, octubre-diciembre de 1959, pp. 7-13.

¹⁸⁹ Véase, EGM, *Lógica del concepto jurídico*, cit., nota 54, pp. 79-87.

¹⁹⁰ *Ibidem*, pp. 88-137. Véase, también “Clasificación de los conceptos jurídicos” (primera parte), *Diánoia. Anuario de Filosofía*, año II, núm. 2, 1956, pp. 3-23; y “Clasificación de los conceptos jurídicos” (segunda parte), *Diánoia. Anuario de Filosofía*, año III, núm. 3, 1957, pp. 78-95.

- A) singulares;
 - B) plurales; y
 - C) universales.
- 3) de su contenido;
- 4) de sus relaciones recíprocas:
- A) dependientes e independientes;
 - B) compatibles e incompatibles; y
 - C) coordinación y supra-subordinación.

Y, finalmente, dedica la última parte a los conceptos jurídicos fundamentales, al interior reconoce dos grandes grupos: 1) *conceptos lógico-jurídicos fundamentales*; y, 2) *conceptos ontológico-jurídicos fundamentales*.¹⁹¹ Dichos conceptos se encuentran situados en dos planos jurídicos distintos pero correlativos, como lo evidencia el cuadro 2:¹⁹²

191 Véase, EGM, *Lógica del concepto jurídico*, *cit.*, nota 54, pp. 138-192. Véase, también “La noción universal del derecho y los conceptos jurídicos fundamentales”, *Diánoia. Anuario de Filosofía*, año V, núm. 5, 1959, pp. 38-50.

192 Véase, EGM, “La noción universal del derecho y los conceptos jurídicos fundamentales”, *cit.*, nota 191, p. 50.

Cuadro 2. Conceptos jurídicos fundamentales

	<i>Conceptos lógico-jurídicos</i>	<i>Conceptos ontológico-jurídicos</i>
Norma atributiva	1. Supuesto de la norma atributiva	1. Hecho condicionante de la relación jurídica directa
	2. Disposición atributiva	2. Relación jurídica directa
	3. Concepto-sujeto de la norma atributiva	3. Pretensor
	4. Cópula atributiva	4. Derecho subjetivo
	5. Predicado de la norma atributiva	5. Objeto del derecho

Cuadro 2. Conceptos jurídicos fundamentales
(Continuación)

Norma prescriptiva	1. Supuesto de la norma prescriptiva	1. Hecho condicionante de la relación jurídica conversa
	2. Disposición prescriptiva	2. Relación jurídica conversa
	3. Concepto-sujeto de la norma prescriptiva	3. Obligado
	4. Cópula prescriptiva	4. Deber jurídico
	5. Predicado de la norma prescriptiva	5. Objeto del deber

e. La lógica del raciocinio jurídico

En lo relativo a la tercera de sus lógicas, aseveró que su objeto eran “las formas que la inferencia asume en el campo jurídico y los problemas relacionados con la interpretación y aplicación de normas genéricas a casos

concretos”.¹⁹³ Así, empieza con el estudio de los problemas relacionados con la aplicación de normas genéricas a casos concretos, tales como: 1) el de la vigencia o aplicación de las normas jurídicas; 2) el hermenéutico o interpretativo; y 3) el de las lagunas o integración, donde incluye la referencia a los principios generales del derecho, a la “naturaleza de las cosas” y a la equidad como procedimientos de integración.¹⁹⁴

En seguida, formula algunas consideraciones sobre el problema de las antinomias en el campo jurídico, donde secunda en buena parte a Kelsen;¹⁹⁵ desarrolla la teoría del “silogismo jurídico” donde sigue además a

193 EGM, “Ontología formal del derecho y lógica jurídica...”, *cit.*, nota 8, pp. 340 y 341 (p. 199).

194 Véase, EGM, *Lógica del raciocinio jurídico*, *cit.*, nota 55, pp. 7-94. Véase, también “Papel que la equidad desempeña en el derecho mexicano”, *Revista General de Derecho y Jurisprudencia*, año V, núm. 1, enero-marzo de 1934, pp. 121-129.

195 *Ibidem*, pp. 95-125. (El segundo capítulo “II. El principio lógico-jurídico de contradicción y el problema de las antinomias” fue publicado originalmente como: “Algunas consideraciones sobre el problema de las antinomias en el campo jurídico”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. XIII, núm. 49, enero-marzo de 1963, pp. 25-41). (Hay versión en inglés: “Some Considerations on the Problem of the Antinomies of Law”, *Archiv für Rechts-und Sozialphilosophie*, XLIX/7, 1963, pp. 1-14.) (Las referencias a este capítulo las haremos, salvo indicación en contrario, tanto a la versión que aparece en el libro como a la publicada como artículo.)

Karl Engisch y a Klug;¹⁹⁶ finaliza con la exposición de los razonamientos por analogía y de los argumentos *a simili ad simile, a maiore ad minus, a minore ad maius, y a contrario*.¹⁹⁷

Al respecto, aquí es pertinente realzar algunas de sus aportaciones a la lógica del raciocinio jurídico:

Primera, en lo referente al problema de la vigencia, aun cuando se limita a señalar que la aplicación de las normas presupone su vigencia también señala que el órgano aplicador necesariamente debe resolver cuáles son las normas que forman parte del sistema y si han sido derogadas expresa o tácitamente por otras disposiciones.¹⁹⁸

Segunda, en relación con el problema hermenéutico,¹⁹⁹ discrimina no sólo entre la interpretación en general y la jurídica en particular sino también al interior

196 Véase, EGM, *Lógica del raciocinio jurídico, cit.*, nota 55, pp. 126-154.

197 *Ibidem*, pp. 155-172.

198 *Ibidem*, pp. 15-17.

199 *Ibidem*, pp. 18-35. (El apartado “3. El problema hermenéutico”, del capítulo “I. Problemas relacionados con la aplicación de normas genéricas a casos concretos de la experiencia jurídica”, fue publicado originalmente como: “Misión y límites de la hermenéutica jurídica”, *Diánoia. Anuario de Filosofía*, año VIII, núm. 8, 1962, pp. 121-136). (Publicado también en *Ensayos filosófico-jurídicos (1934-1979)*, *loc. cit.*, nota 8, pp. 245-261). (Las referencias a este texto las haremos, salvo indicación en contrario, tanto a la versión que aparece en el libro como a la publicada como artículo).

de ésta entre el método filológico-histórico y el lógico-sistemático. Así, se pregunta si la posibilidad de que las expresiones legales o de otra especie sean susceptibles de interpretaciones diferentes, excluye la de que pueda hablarse “del sentido *objetivo* de aquéllas o... de *una sola norma en cada caso*”.²⁰⁰

Así, comparte la tesis kelseniana de que “los textos legales son marcos o esquemas que encierran una pluralidad de posibilidades hermenéuticas” pero departe en que “no hay criterio que permita decidir *objetivamente* su valor” y hasta cierto punto en que “La consecuencia más importante es el aserto de que la sentencia judicial, más que *aplicación* de una norma preexistente y única es *creación* de otra nueva, ya no *genérica*, sino *individualizada*”.²⁰¹ Al respecto, agrega:²⁰²

Más que de *interpretación* o *descubrimiento* de una norma por los órganos creadores de derecho, habría que hablar de *creación normativa* en los dos niveles, el abstracto del *fundamento* y el concreto de la *aplicación*. Pero este término adquiriría entonces un sentido nuevo, porque estaría referido no a la de un precepto preexistente que el juez tendría que *descubrir*, sino al de una norma *creada*, en ocasión o so pretexto de la supuesta faena hermenéutica, por el órgano jurisdiccional, para hacer de ella el funda-

200 *Ibidem*, p. 32 (p. 134).

201 *Ibidem*, p. 33 (p. 134).

202 *Ibidem*, p. 33 (p. 135).

mento de su resolución. Hablar de proceso aplicador, en el sentido tradicional del vocablo, resultaría así una ficción, y los verdaderos —y únicos— creadores del derecho serían los tribunales.

De tal guisa, al igual que Kelsen, para él:²⁰³

[T]anto las resoluciones judiciales como las de carácter administrativo son *normas* distintas de las de carácter genérico que los correspondientes órganos invocan para *fundarlas*. El aspecto creador de ambas actividades resulta desde este ángulo, indiscutible. La tarea de aquéllos culmina siempre en la formulación de *normas* que no *existían*... El que la aplicación culmine en la creación de una regla nueva, individualizadora de las aplicadas, no quita a ese acto su carácter de aplicador de preceptos generales...

...por grande que sea el margen discrecional de que los tribunales disfrutan, su labor está ligada siempre a ciertas normas, y sólo puede desenvolverse dentro de su ámbito, lo que a fin de cuentas comprueba que ha de ajustarse a ellas, aun cuando su interpretación y aplicación disten mucho de ser mecánicas.

Tangente a la cuestión de si la existencia de interpretaciones diferentes cancela que éstas tengan un sentido objetivo y hasta uno solo para cada caso, es imperativo

²⁰³ *Ibidem*, pp. 33 y 34 (pp. 135-136).

recordar que si bien en un artículo, que data de 1947, como producto de su participación en el curso de invierno, ante el dilema de cuál de los dos métodos —el filológico-histórico y el lógico-sistemático— y sus respectivas interpretaciones era el mejor, se pronunciaba por:²⁰⁴

La superioridad del método lógico-sistemático es sin embargo, indiscutible, porque tal método se basa en principios correctos sobre el concepto de interpretación, en tanto que el método filológico-histórico confunde lamentablemente el sentido de la ley con la intención significativa del autor de la misma.

Para la fecha de la publicación del artículo “Misión y límites de la hermenéutica jurídica”, en 1962, mismo que luego sería incorporado al primer capítulo del libro *Lógica del raciocinio jurídico*, en 1964, su intuición original habría sido complementada y su criterio expuesto magistralmente:²⁰⁵

204 EGM, “Interpretación en general e interpretación jurídica”, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, t. IX, núms. 35-36, julio-diciembre de 1947, p. 11. Cfr. “Interpretación e integración de leyes procesales”, en Couture, Eduardo J. *et al.*, “Interpretación e integración de leyes procesales” (mesa redonda), *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, t. XI, núm. 44, octubre-diciembre de 1949, pp. 26-29.

205 EGM, “3. El problema hermenéutico” (“Misión y límites de la hermenéutica jurídica”), en *loc. cit.*, nota 199, pp. 34-35 (p. 136).

El problema se reduce entonces a determinar cuál es el más aceptable o, para decirlo con mayor rigor, cuál resuelve de modo más perfecto, *dentro del contexto normativo de cada institución*, el caso que se estudia. Al decir esto formulamos dos exigencias: una de orden *lógico* y otra *axiológica*. La primera deriva del tantas veces mencionado *principio de la interpretación contextual* (o del *texto* por el *contexto*); la segunda tiene como pauta, para el descubrimiento de la solución óptima de cada situación, los principios axiológicos inspiradores del sistema de que forma parte el precepto rector del caso. *La mejor interpretación será aquella que sin violentar el sentido contextual de la expresión interpretada, realice en mayor medida, en lo que a la especie respecta, esos supremos principios.*

Huelga decir que el pensamiento anterior se adelanta por más de tres lustros a los primeros escritos donde Ronald M. Dworkin defiende las tesis no sólo de la respuesta correcta sino también la de la única respuesta correcta y por casi un cuarto de siglo al criterio ulterior que propone para zanjar cualquier controversia entre interpretaciones donde entren en colisión dos o más principios, a saber: 1) encuadre (*fit*); y, 2) mérito o valía moral (*moral worth*).²⁰⁶

206 Cfr. Dworkin, Ronald M., "No Right Answer?", en Hacker, P. M. S. y Raz, J. (eds.), *Law, Morality and Society: Essays in Honour of H. L. A. Hart*, Londres, Oxford University Press, 1977, pp. 58-84. "Is There Really No Right Answer in Hard Cases?", *A Matter of*

Tercera, en lo relativo al problema de las lagunas, no sólo distingue la interpretación de expresiones legales de la integración del derecho, al cual “puede llegarse cuando las posibilidades hermenéuticas han quedado agotadas” sino también prosigue con la investigación de las tesis de Ernst Zitelmann —lagunas “aparentes” y “técnicas”— y de Kelsen, a quien critica porque en la primera versión de su doctrina a partir del principio “*lo que no está jurídicamente prohibido está jurídicamente permitido*” llega a la conclusión que “en todos los casos existe una norma jurídica aplicable”. El propio jefe de la escuela vienesa se da cuenta y tácitamente reconoce su error cuando abandona la “versión fuerte” del principio de prohibición —donde equipara la permisión con una autorización— y adopta una “versión débil”. Por su parte, García Máynez acepta que solamente debe hablarse de lagunas en las normas jurídicas que proceden de las fuentes formales; esto es, se puede ha-

Principle, Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 1985, pp. 119-145. (Hay versión en español: “¿Realmente no hay respuesta correcta en los casos difíciles?”, trad. Maribel Narváez Mora, en Pompeu Casanovas y José Juan Moreso (eds.), *El ámbito de lo jurídico. Lecturas de pensamiento jurídico contemporáneo*, Barcelona, Crítica, 1994, pp. 475-512.) *Law's Empire*, Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 1986. (Hay versión en español: *El imperio de la justicia*, Barcelona, GEDISA, 1988).

blar de lagunas de la ley —aun cuando debería decirse de la legislación— pero no del derecho.²⁰⁷

Cuarta, respecto del problema de las antinomias, comienza con el deslinde del significado de contradicción en general y jurídica en particular. De esta manera, caracteriza a la *antinomia auténtica* como aquella en donde hay una *absoluta incompatibilidad* entre la regla que prohíbe y la que permite, y a la *aparente* como aquella en la que es posible establecer la *compatibilidad* de las correspondientes *disposiciones*. Además, a partir de la teoría de Kelsen de los cuatro ámbitos de aplicación —el *material*, el *personal*, el *temporal* y el *espacial*— exterioriza su precisión del concepto jurídico de oposición contradictoria:²⁰⁸

[D]os normas de derecho de un mismo sistema se oponen contradictoriamente entre sí cuando, teniendo ámbitos iguales de validez material, espacial y temporal, una permite y la otra prohíbe a un mismo sujeto la misma conducta [sic].

207 Véase, EGM, *Lógica del raciocinio jurídico*, cit., nota 55, pp. 42-59.

208 EGM, “II. El principio lógico-jurídico de contradicción y el problema de las antinomias” (“Algunas consideraciones sobre el problema de las antinomias en el campo jurídico”), cit., nota 195, p. 109 (p. 34).

Asimismo, hace suya la distinción kelseniana entre “conflictos lógicos” y “conflictos teleológicos” a los que rebautiza como conflictos “*intrasistémicos*” e “*intersistémicos*”, respectivamente. En los primeros hay una colisión entre normas, es decir una oposición contradictoria entre preceptos referibles a un fundamento común —último y único— de validez normativa y en los segundos hay un conflicto pero no es una verdadera antinomia sino una “pugna de deberes” pertenecientes a sistemas heterogéneos.²⁰⁹

Desde el punto de vista lógico solamente son genuinos conflictos aquellos que surgen entre prescripciones contradictoriamente opuestas de un solo sistema; en tanto que los otros no tienen tal naturaleza al ser *estimativos* y presuponer una pugna entre valoraciones. Por ello, para resolver las primeras es menester buscar en el sistema mismo una norma que resuelva la antinomia; mientras que para solucionar las segundas es necesario conocer la jerarquía de los valores contrapuestos, lo cual equivale a admitir un sistema axiológico de carácter objetivo.²¹⁰

²⁰⁹ *Ibidem*, p. 123 (pp. 40 y 41).

²¹⁰ *Cfr.* EGM, *Introducción a la lógica jurídica*, *cit.*, nota 51, pp. 119 y 120.

Quinta, en lo tocante al razonamiento por analogía,²¹¹ reconoce que ésta es uno de los procedimientos integradores más usados por los jueces para colmar las lagunas. Al respecto, advierte:²¹²

La analogía consiste, pues, en atribuir a situaciones parcialmente iguales (una prevista y otra no prevista), las consecuencias que señala la norma aplicable al caso previsto. Ello equivale a formular una nueva norma cuyo supuesto expresa en abstracto las características de ambos casos, si bien entre uno y otro sólo hay igualdad parcial. De ello se infiere que no debe hablarse de aplicación analógica de un precepto a un caso no previsto, sino de *creación o formulación analógica de una norma nueva, cuya disposición es idéntica a la de aquel precepto, pero cuyos supuestos son sólo semejantes*.

Y, en párrafo siguiente, hace hincapié en que el argumento *Ubi eadem ratio, ibi eadem dispositio* no está condicionado formalmente y llega a una conclusión

²¹¹ Véase, EGM, *Lógica del raciocinio jurídico*, cit., nota 55, pp. 155-172. Véase, también “La analogía como procedimiento de integración de las lagunas de la ley”, *Revista Jurídica Messis*, año 1, núm. 2, 1971, pp. 75-84; y “Die Argumente a simili ad simile, a maiore ad minus und a minore ad maius”, *Archiv für Rechts-und Sozialphilosophie*, LI/4, 1965, pp. 115-136.

²¹² EGM, *Lógica del raciocinio jurídico*, cit., nota 55, p. 158; y “La analogía como procedimiento de integración de las lagunas de la ley”, cit., nota 211, p. 78.

muy sugerente:²¹³ “[D]ecidir si dos hechos, uno previsto y otro no previsto, deben producir las mismas consecuencias, no es ya un problema *lógico*, sino *axiológico*, ya que supone un juicio de valor sobre aquéllos”.

Como es más que evidente las críticas u objeciones contra esta conclusión, así como contra el razonamiento por analogía y el argumento “*a contrario*”, al que le confiere una relevancia especial, no se hicieron esperar. Para muestra un botón, Carlos E. Alchourrón y Eugenio Bulygin le inculpan el no ser lógicamente válidos y le inculpan por conducir a resultados contradictorios.²¹⁴

Claro está que su lógica jurídica tiene un fuerte componente axiológico, además, está visto que éste es un ingrediente *sine qua non* de su propuesta teórico-jurídica en su conjunto. De hecho, como hemos visto a partir de la axiología y de la ética valorativa, formula su axiología jurídica, y a partir de ésta llega no sólo a la axiomática jurídica sino también a la ontología jurídica y a la lógica jurídica, en general, así como a la lógica del juicio jurídico, del concepto jurídico y del raciocinio, en particular. Por lo tanto, no es para sorprenderse que en éstas —su axiomática, su ontología y sus lógicas jurídi-

²¹³ *Idem.*

²¹⁴ Véase, Alchourrón, Carlos E. y Bulygin, Eugenio, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Buenos Aires, Astrea, 1974, p. 244.

cas— siempre brote o salga a flote aquélla —su axiología jurídica— como el hilo conductor de toda su producción científica.

3. Axiología jurídica, filosofía (y sociología) del derecho y filosofía griega

En el tercer gran periodo de su producción científica, el cual va desde 1965 hasta su muerte, se enfoca renovadamente tanto en la axiología jurídica como en la filosofía del derecho, a partir de sus contactos con el relacionalismo axiológico y el realismo jurídico escandinavo, así como con otras teorías, y —sobre todo en los últimos años de su vida— en la filosofía griega, a partir de la teoría de la justicia, con lo cual no sólo reconstituye su axiología jurídica sino también reconstruye su “teoría de los tres círculos”.

A. Axiología jurídica

Si bien, su axiología jurídica está influida en primerísima instancia como ya vimos por la filosofía de los valores de Hartmann y Scheler, también lo está aunque tardíamente por el relacionalismo axiológico de Henkel y su crítica al ser en sí de lo valioso, y por el derecho na-

tural de Radbruch, así como por las teorías de la justicia de Emil Brunner, Helmut Kuhn y Hans Nef.²¹⁵

a. Clasificación de los valores jurídicos

Colige que la realización de los valores jurídicos compete a la sociedad políticamente organizada, es decir a la colectividad, mientras la de los valores éticos corresponde a la persona, esto es al individuo. En su estudio sobre los valores del derecho, ofrece una clasificación: 1) valores jurídicos fundamentales; 2) valores jurídicos consecutivos; y 3) valores jurídicos instrumentales.²¹⁶

De los primeros depende la existencia de todo orden jurídico genuino y éstos son básicamente tres: la justicia, la seguridad jurídica y el bien común. Dentro de los segundos que derivan inmediatamente de la armónica realización de los fundamentales, los más importantes —aunque no son los únicos— la libertad, la igualdad y la paz social. Finalmente, entre los últimos que descenden de los dos niveles anteriores incluyen las llamadas garantías constitucionales y, en general, todas las de procedimiento que valen instrumentalmente en la me-

215 Véase, EGM, “Los valores jurídicos”, *Filosofía del derecho*, cit., nota 57, pp. 413-438.

216 *Ibidem*, p. 439.

dida en que fungen como medios de realización de cualquiera de los valores referidos con anterioridad.

Acerca de los valores jurídicos *fundamentales*, destaca en primerísimo lugar que ha dedicado varios trabajos a los clásicos griegos, en especial a Aristóteles.²¹⁷ Así como, a los desarrollos de sus contemporáneos Hartmann, Henkel, Scheler, e inclusive Radbruch,²¹⁸ y más tardíamente de Brunner, Kuhn y Nef.²¹⁹

En relación con la teoría de la justicia de este último, habría que acentuar su mérito principal consistente en demostrar la estrecha vinculación entre justicia e igualdad. Así, encuentra ésta en la misma definición de “justicia” de Ulpiano como *constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi*, donde que la *voluntas* sea

217 Véase, EGM, *Doctrina aristotélica de la justicia, cit.*, nota 34; y *Teorías sobre la justicia en los Diálogos de Platón, cit.*, nota 34.

218 Véase, por ejemplo, EGM, “Justicia y seguridad jurídica...”, *cit.*, nota 31, pp. 43-51. Véase, también “Justice and Legal Security”, *Philosophy and Phenomenological Research*, vol. II, núm. 3, marzo de 1949.

219 Véase, por ejemplo, EGM, “Igualdad y justicia en el pensamiento de Hans Nef”, *Diánoia. Anuario de Filosofía*, año IX, núm. 9, 1963, pp. 3-33. (Publicado también en *Ensayos filosófico-jurídicos (1934-1979)*, *loc. cit.*, nota 8, pp. 263-292.) (Las referencias a este artículo las haremos, salvo indicación en contrario, con base en la primera versión citada).

constans y *perpetua* implica la referencia a la igualdad:²²⁰

Ocurre que los dos adjetivos se hallan diferentemente matizados y sólo unidos cubren totalmente el concepto de igualdad a que ambos apuntan. *Perpetua* indica que la *voluntas ius suum cuique tribuendi* debe existir en todo tiempo, que ha de perdurar y, en este sentido, ser igual... *Constans* alude más bien al *contenido* de la igualdad. La voluntad ha de ser siempre igualmente *firme*, *permanecer fiel* a su contenido.

Ahora bien, para García Máynez, el primer valor fundamental es *la justicia*, pero *lo justo* es también para él el *valor supremo del derecho*. A partir de la teoría aristotélica de la justicia, en general, y de la distinción entre *iustitia universalis* y *iustitia particularis*, en especial, concluye que esta última requiere de una *norma de tratamiento*, la cual ordena: *los iguales deben recibir cosas iguales y los desiguales cosas desiguales, proporcionalmente a su desigualdad*; pero además requiere de un *criterio comparativo de los respectos* en que los sujetos deben ser comparados para determinar cuántos

220 *Ibidem*, p. 17.

les tienen o no relevancia jurídica de acuerdo con una *tertia comparationis*, i. e., *pauta de valoración*.²²¹

En consecuencia se opone a quienes sostienen que las fórmulas —como la de Aristóteles e incluso la de Ulpiano— están vacías y no resuelven el problema de la justicia:²²²

Por eso, más que de tres especies de justicia: *distributiva*, *rectificadora* y *retributiva*, debe hablarse de tres formas de aplicación de aquel principio o... de *tres distintas funciones de la conducta justiciera*: la *distributiva* de lo repartible entre los miembros de la comunidad de acuerdo con su mérito o demérito; la *rectificadora* de las relaciones en que una de las partes causa y la otra sufre un daño indebido, y la *retributiva* o *igualadora*: a) de las pretensiones que son objeto de un intercambio voluntario y b) del *daño* resultante de un hecho delictuoso y de la *sanción pecuniaria* que, además de la pena, puede imponerse al autor de un delito.

El segundo valor fundamental es la *seguridad jurídica*, pero con el fin de establecer su sentido evoca la discriminación de Theodor Geiger, entre dos dimensiones: la *seguridad de orientación* o *certeza de orden*; y la *seguridad de realización* o *confianza en el orden*. Una

221 Véase, EGM, “Los valores jurídicos”, *Filosofía del derecho*, cit., nota 57, pp. 439-445 y 465-477.

222 *Ibidem*, p. 444.

presupone que “los destinatarios de las normas de un sistema jurídico tienen un *conocimiento adecuado* de los contenidos de tales normas y, por ende, están en condiciones de *orientar* su conducta de acuerdo con ellas” y la otra supone que “Una cosa es «conocer» los derechos y las obligaciones respectivamente otorgados o impuestos por las normas en vigor, y otra «confiar» en que los primeros serán ejercitados y las segundas habrán de cumplirse”. Ahora bien, para él, la seguridad jurídica tienen un valor funcional: *no puede valer por sí misma, sino en función de lo asegurado... luego la seguridad jurídica, en sus dos dimensiones, sólo puede valorarse positivamente cuando garantiza la eficacia normal de un conjunto de prescripciones justas.*²²³

El tercer valor fundamental es el *bien común* pero con el objeto de estipular su significado invoca la distinción de Henkel entre sus dos dimensiones: la de anchura y la de profundidad. Una abarca tanto el bienestar material de la sociedad, cuanto el de sus miembros, mientras la otra señala una meta ideal hacia la que deben tender lo mismo la sociedad que aquellos quienes la forman. Así, el *bonum commune* solamente se puede alcanzar cuando todos los miembros de una sociedad disponen de los medios indispensables para la satisfacción de sus necesidades materiales y espirituales, lo

223 *Ibidem*, pp. 477-481.

mismo que para el desarrollo y perfeccionamiento de sus aptitudes:²²⁴

[E]l bien común no se logra simplemente otorgando derechos que a menudo resultan letra muerta, porque a la *posibilidad normativa* de ejercitarlos no corresponde una *posibilidad real*. Y, muchas veces, el verdadero problema consiste en crear las condiciones necesarias para que, quienes legalmente tienen un derecho, dispongan también de los medios indispensables para hacerlos valer.

Sobre los valores jurídicos *consecutivos* e *instrumentales* basta con realizar sendos comentarios:

Primero, como ya dijimos, los consecutivos “son consecuencia inmediata de la realización armónica de los fundamentales”.²²⁵ De esta manera, menciona entre éstos a tres, de los cuales los más significativos son: la libertad y la igualdad. De un lado, mantiene:²²⁶

Si libertad jurídica —en sentido positivo— es la facultad que toda persona tiene de optar entre el ejercicio y el no ejercicio de sus derechos subjetivos, cuando el contenido de los mismos no se agota en la posibilidad normativa de cumplir un deber propio, resulta obvio que la existencia

224 *Ibidem*, pp. 481-489.

225 *Ibidem*, p. 489.

226 *Idem*.

de aquélla está condicionada y es necesaria consecuencia de la de los derechos independientes que el sistema normativo de un país otorga a cada sujeto.

Y, del otro lado, sostiene:²²⁷

Si, como decía Aristóteles, la justicia consiste en tratar de modo igual a los iguales y desigualmente a los desiguales, pero en forma proporcional a su desigualdad, y la proporcionalidad, según el mismo filósofo, es una *igualdad de relaciones*, resulta obvio que la realización de lo justo implica la de lo igual o, en otras palabras, que la igualdad es un valor jurídico consecutivo.

Segundo, como ya vimos, los instrumentales son “todas las instituciones cuyo fin consiste en la realización de valores fundamentales o consecutivos”.²²⁸ Por supuesto que la gran mayoría de las instituciones jurídicas sirven a la vez a más de un valor y para muestra ofrece un botón:²²⁹

Normalmente, el legislador emite disposiciones de índole general, destinadas a la regulación de amplias series de hechos cuyas características únicamente puede indicar de manera más o menos esquemática. La índole abs-

227 *Ibidem*, p. 491.

228 *Ibidem*, p. 495.

229 *Ibidem*, p. 496.

tracta de las leyes, al hacer posible que todos los casos de igual especie sean resueltos del mismo modo, incuestionablemente garantiza el principio de la igualdad de tratamiento; pero éste es también, y sobre todo, un principio de justicia, pese a lo cual su aplicación resulta, al propio tiempo, fuente de seguridad, ya que permite a los destinatarios prever qué consecuencias de derecho producirán, al realizarse, los supuestos abstractamente señalados por el creador de las normas. Pero... la índole genérica de las leyes impide, en ocasiones, la correcta adaptación de las mismas a las peculiaridades de los casos concretos que el legislador no pudo tener en cuenta, por la naturaleza *sui generis* de su labor. Al autorizar, relativamente a tales casos, que el órgano jurisdiccional, aplicando criterios de equidad, colme los vacíos de las fuentes formales, el autor de la ley ofrece al juez un correctivo de los defectos que eventualmente dimanen del carácter genérico de sus prescripciones y, de esta suerte, contribuye a la realización de la justicia en la más alta de sus formas, que es la del caso singular.

No obstante, como él mismo reconoce, hay ciertas instituciones que están, en forma casi exclusiva, al servicio de alguno de los valores básicos: “La de la cosa juzgada, la de los términos judiciales y la de la prescripción, por ejemplo, sirven, *primordialmente*, a la seguridad jurídica”.²³⁰

230 *Ibidem*, p. 497.

b. Principios generales del derecho

En un artículo incluido originalmente en un libro en memoria de Piero Calamandrei,²³¹ y que luego daría lugar al respectivo apartado de su *Lógica del raciocinio jurídico*,²³² comienza por recordar que entre las múltiples doctrinas elaboradas en torno a los principios generales del derecho hay dos que cuentan con el mayor número de partidarios. Para la primera, éstos son los mismos del llamado *derecho natural*, es decir “un conjunto de exigencias de índole axiológica que sirven de inspiración y base a las prescripciones de los ordenamientos positivos”. En cambio, para la segunda —como diría Francesco Carnelutti— no existen fuera “sino dentro del mismo derecho escrito, ya que derivan de las normas establecidas. Se encuentran dentro del derecho

231 Véase, EGM, “Los principios generales del derecho y distinción entre principios jurídicos normativos y no normativos”, *Scritti giuridici in memoria di Piero Calamandrei*, Padua, CEDAM, 1956. (Publicado también en: *Ensayos filosófico-jurídicos (1934-1959)*, *loc. cit.*, nota 8, pp. 277-299; y *Ensayos filosófico-jurídicos (1934-1979)*, *loc. cit.*, nota 8, pp. 159-172.) (Las referencias a este artículo las haremos, salvo indicación en contrario, con base en las dos versiones publicadas en *Ensayos*.)

232 Véase, EGM, *Lógica del raciocinio jurídico*, *cit.*, nota 55, pp. 60-71.

escrito como el alcohol dentro del vino: son el espíritu o la esencia de la ley”.²³³

Ahora bien, una y otra atribuyen a los “principios generales” el carácter de pautas normativas, esto es de patrones o directrices acerca de lo que jurídicamente *debe ser*:²³⁴

Trátase, en realidad, de un supuesto que los autores han sentado sin previa crítica, por considerarlo evidente de suyo. Y como en buena parte de los sistemas jurídicos modernos se otorga a esos principios la dignidad de criterios supremos para la integración de las lagunas, se ha concluido que no pueden ser sino de orden normativo, como todos los que en una u otra forma exigen la realización de valores, jurídicos o de otra especie.

Sin embargo, detecta con ojo clínico que “quienes han escrito sobre el asunto dan a veces el nombre de ‘principios generales’ a enunciados que no tienen ese carácter” y que —en estricto sentido— “ni pueden servir para colmar los vacíos de la legislación”. Tal es el caso de tan traídos y llevados aforismos como “nadie está obligado a lo imposible” y “lo que no está jurídicamente prohibido está jurídicamente permitido” que en realidad son juicios *enunciativos* y como tales verdade-

²³³ EGM, “Los principios generales del derecho...”, *cit.*, nota 231, pp. 281 y 282 (p. 161).

²³⁴ *Ibidem*, pp. 281 y 282 (pp. 161 y 162).

ros o falsos, y no juicios *normativos* que como hemos visto sería más bien válidos o inválidos.²³⁵

Por ello, continúa su análisis al resumir el desarrollo de sus principios ontológico-jurídicos de contradicción y tercero excluido, así como de sus principios lógico-jurídicos equivalentes y del principio de razón suficiente tanto para la lógica pura como para la lógica jurídica:²³⁶

Lo que el principio de que hablamos [*i. e.* el de razón suficiente] enseña es que las normas del derecho sólo pueden ser válidas si poseen un fundamento suficiente; pero el principio no nos da la pauta para determinar si tal o cual precepto jurídico tiene o no validez.

Así como en los juicios enunciativos el criterio de verdad es independiente de éstos, en el de las normas del derecho la pauta de validez no se confunde con los preceptos a que se aplica.

De este modo, distingue los principios generales del derecho que como tales son normas, es decir principios normativos, y los principios tanto ontológico-jurídicos como lógico-jurídicos que son *verdades de razón*, esto

235 *Ibidem*, pp. 282 y 283 (p. 162).

236 *Ibidem*, p. 291 (p. 167).

es principios no normativos. De igual forma, menciona otras diferencias entre ambos:²³⁷

1) [M]ientras los primeros —los principios generales del derecho— están implícitos en las prescripciones vigentes o pueden ser incorporados, como pautas integradoras, a los ordenamientos legales, los segundos no pueden formar parte de esos ordenamientos, pese a lo cual se imponen a los legisladores y a los juzgadores, en la medida en que expresan una serie de conexiones necesarias entre las diversas formas de la conducta jurídicamente regulada y los preceptos integrantes de cada sistema... al paso que los del primer grupo confieren derechos o estatuyen obligaciones, los del segundo dan expresión a verdades universales de índole apriorística;

2) Como los principios generales de orden axiológico son violables por esencia y los no normativos necesarios e inviolables, ningún sentido tiene ordenar o prohibir la observancia de los segundos, ya que no es posible escapar a su imperio; y

3) De lo anterior deriva que los principios ontológico-jurídicos y lógico-jurídicos no sirven para la integración de lagunas, puesto que no atribuyen derechos ni encierran ningún criterio sobre lo que jurídicamente debe ser o no ser.

²³⁷ *Ibidem*, pp. 291-294 (pp. 167-169).

En pocas palabras, toda vez que los principios ontológico-jurídicos y los lógico-jurídicos no son normas, sino *verités de raison*, es un error conferirles el carácter de principios generales de índole axiológica y, por consiguiente, no pueden ser utilizados para colmar lagunas. No obstante, ello no cancela la existencia de principios generales del derecho con carácter normativo, *i. e.* normas.

c. Derecho natural y principio de razón suficiente

Por supuesto que es perfectamente entendible que el pensamiento de García Máynez al partir de su axiología jurídica y al fundarse en el objetivismo axiológico y jurídico haya sido emparentado con el derecho natural. Al respecto, aclara que el término es doblemente engañoso: primero, porque se usa para referirse unas veces al *ius naturale* como conjunto de normas y otras al *iusnaturalismo* como posición doctrinaria; y, segunda, porque no existe un conjunto sistemático de normas y tampoco una sola teoría. No obstante, concluye que todas las posturas iusnaturalistas coinciden en *el aserto de que el derecho vale y, consecuentemente, obliga, no porque lo haya creado un legislador humano o tenga*

*su origen en cualquiera de las fuentes formales, sino por la bondad o justicia intrínsecas a su contenido.*²³⁸

Consideramos más que oportuno abordar el problema del derecho natural a partir de su famoso artículo “El derecho natural y el principio jurídico de razón suficiente”.²³⁹ En éste comienza por recordar que los sofistas de la Hélade contrapusieron al *orden de la ley* un *orden de la naturaleza* y continúa al analizar las tres posibilidades doctrinales, en lo que atañe al problema de las relaciones entre derecho natural y derecho positivo: 1) la *teoría de los dos órdenes*, que afirma la coexistencia de ambos; 2) el *monismo jurídico positivo*, que

²³⁸ Véase, EGM, “Los valores jurídicos”, *Filosofía del derecho*, *cit.*, nota 57, pp. 497-507.

²³⁹ Véase, EGM, “El derecho natural y el principio de razón suficiente”, *Revista Jurídica Veracruzana*, t. X, núm. 3, mayo-junio de 1959, pp. 201-210. (Publicado también en *Humboldt*, t. III, núm. 12, 1962; *Derecho-Legislación-Jurisprudencia*, año III, núm. 5, enero-marzo de 1963, pp. 26-30; y en: *Ensayos filosófico-jurídicos (1934-1959)*, *loc. cit.*, nota 8, pp. 367-378; y *Ensayos filosófico-jurídicos (1934-1979)*, *loc. cit.*, nota 8, pp. 217-224). (Hay versión en alemán: “Vom Wesenssinn des Rechts. Das Naturrecht und das Rechtsprinzip vom Zureichenden Grund”, en Wissner, Richard (coord.), *Sinn und Sein. Ein Philosophisches Symposium*, Tübingen, Max Niemeyer Verlag, 1960, pp. 595-604; y como: “Vom Wesenssinn des Rechts”, *Die ontologische Begründung des Rechts*, Darmstadt, 1965, pp. 193-203). (Hay versión en inglés: “Natural Law and the Juridical Principle of Sufficient Reason”, *Rice University Studies*, vol. 50, núm. 1, otoño de 1964, pp. 3-12). (Las referencias a este artículo las haremos, salvo indicación en contrario, con base en la primera versión citada).

niega la validez del natural; y 3) el *monismo jurídico natural o del ius naturae*, para el cual no existe más derecho que el intrínsecamente válido.²⁴⁰

Sin embargo, los partidarios del dualismo “no pueden dejar de plantearse la cuestión de los nexos entre los dos órdenes, ni la de posibles conflictos entre los preceptos de uno y otro”. De este modo, se ven constreñidos a sostener la primacía de uno de ellos, ya sea del natural o del positivo. El principio que entra en juego no es otro que el de *razón suficiente*. De tal guisa:²⁴¹

[T]oda norma de derecho ha menester, para ser válida, de un fundamento suficiente de validez... Pero cuál sea o en qué consista dicho fundamento, no es ya un problema lógico, sino de derecho positivo. En otros términos: el principio sólo puede aplicarse cuando existe un supremo criterio de validez jurídica. Y este último debe ser postulado por la norma básica de cada ordenamiento.

Parecería que, al sostener que el problema no es ya lógico sino de derecho positivo, se inclinaría al final de cuentas del lado de los positivistas. Sin embargo, él mismo precisa que la contraposición *derecho positivo-derecho natural* supone, en el fondo, el reconocimiento no sólo de dos diversos fundamentos, uno *ex-*

²⁴⁰ *Ibidem*, pp. 201 y 202.

²⁴¹ *Ibidem*, p. 203.

trínseco o positivo y otro *intrínseco* o natural, sino también de la posibilidad de una *síntesis* superadora de ambos, lo que él ha llamado “el desarrollo dialéctico de la idea jurídica”, el cual se alcanza cuando “los atributos de validez formal y de justicia coinciden en un mismo ordenamiento”.²⁴²

Al respecto, recuerda que para Eugene Ehrlich solamente es derecho genuino el que *efectivamente* rige la vida de una colectividad en un cierto momento de su historia o que si la nota de *eficacia* es la más importante, habrá que aceptar que el derecho *vivido* no coincide siempre con el vigente o justo. Acto seguido aclara:²⁴³

Pero si bien los atributos de validez formal, validez intrínseca y positividad *no se implican recíprocamente, tampoco se excluyen entre sí*, por lo que a veces coinciden en una misma regla de conducta e incluso en un conjunto de preceptos. Una disposición legal, debidamente promulgada, puede ser, a un tiempo, eficaz y justa... La reunión de las tres notas en todas las normas de un orden jurídico representaría el caso límite o ideal de realización de la justicia en una sociedad jurídicamente organizada.

Unas cuantas líneas abajo afirma categóricamente:²⁴⁴

²⁴² *Ibidem*, pp. 203 y 206.

²⁴³ *Ibidem*, p. 205.

²⁴⁴ *Ibidem*, pp. 205 y 206.

En este caso las diferentes perspectivas referiríanse a un objeto común, por lo que habría que condenarlas como aspectos distintos de una sola realidad. El filósofo la juzgaría a la luz de la idea de justicia; el sociólogo vería en ella una organización *eficaz* de la convivencia humana, y el jurista dogmático tendría que interpretarla como un conjunto de prescripciones cuya unidad estaría condicionada por la posibilidad de referirlas a la norma fundamental de un Estado concreto.

Y, casi para concluir, volvería a poner al derecho natural en el centro de la cuestión:²⁴⁵

A cada paso se escucha el aserto trivial de que el *ius naturale* no es tal derecho, *porque no es positivo*. Quienes así razonan no se han percatado de que la fuerza de la doctrina del *ius naturae*, lo que la convierte en fermento y motor de la historia, es precisamente el hecho de que los ideales que postula se ciernen sobre el *factum* de la positividad y son, a un tiempo, como diría Stammler, estrella polar de la realidad social y piedra de toque de todas las instituciones.

B. *Filosofía (y sociología) del derecho*

Si bien, su filosofía del derecho es principalmente una axiología jurídica, complementada con su axiomática, ontología y lógicas jurídicas, por sus contactos con

²⁴⁵ *Ibidem*, p. 209.

el realismo jurídico escandinavo y otras teorías sufriría un nuevo matiz, al tocar muy de pasada aspectos ligados a la sociología jurídica o al menos al completar su enfoque con perspectivas de índole más bien sociológicas.²⁴⁶ Lo anterior, sobre todo, en dos puntos: 1) el problema de la definición del derecho; y 2) el tema de la teoría del orden jurídico.

a. Definición del derecho

Como hemos dicho, el problema de la definición del derecho es una constante en el pensamiento del jurista mexicano, desde que apareció por primera vez la “teoría de los tres círculos”, en su *Introducción al estudio del derecho*, en 1940, hasta el día de su muerte, en 1993; sin olvidar, además, que le dedicó un libro entero en 1948 a tratar de solucionar el problema que había sido descrito por Kant: “los juristas buscan todavía una

²⁴⁶ Véase, EGM, “¿Es la pena de muerte eficaz y justa?”, *Coloquio sobre a pena de morte. Centenário da Abolição da pena de morte em Portugal*, Coimbra, 1967. (Publicado también en *Semblanzas, discursos y últimos ensayos filosófico-jurídicos*, loc. cit., nota 13, pp. 149-166.) “En torno de la teoría de Alf Ross”, *Crítica. Revista Hispanoamericana de Filosofía*, vol. 1, núm. 3, septiembre de 1967, pp. 3-15. (Publicado también en *Ensayos filosófico-jurídicos (1934-1979)*, loc. cit., nota 8, pp. 349-358).

definición para su concepto de derecho” y un artículo, años más tarde, acerca del mismo tema.²⁴⁷

Ahí, clasifica las definiciones propuestas en tres grandes grupos que aluden a tres objetos diferentes entre sí: 1) *derecho formalmente válido*; 2) *derecho intrínsecamente válido*; y 3) *derecho positivo*. Dichos objetos no son irreductibles entre sí, pero si bien no se implican recíprocamente, tampoco se excluyen entre sí.²⁴⁸

Es posible, por ejemplo que un precepto dotado de vigencia sea una norma justa y tenga, además, positividad. Como es posible que un precepto justo se encuentre oficialmente reconocido y goce de eficacia. También puede ocurrir que esa disposición formalmente válida sea injusta, o que un principio de justicia no esté oficialmente sancionado ni posea vigencia social.

Al analizar la validez formal llega a la conclusión que “en algunos sistemas... es condición *necesaria*, pe-

²⁴⁷ Véase, EGM, “El problema de la definición del derecho”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, año V, núm. 4, octubre-diciembre de 1954, pp. 747-772. (Publicado también en *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*, vol. XXX, núms. 3-4, 1961, pp. 181-204). (Hay versión en alemán: “Das Problem der Definition des Rechts”, *Österr. Zeitschrift für Öffentliches Recht*, Band III, Heft 3, 1951, pp- 307-331). (Las referencias a este artículo las haremos, salvo indicación en contrario, con base en la primera versión citada).

²⁴⁸ *Ibidem*, p. 749.

ro no *suficiente* de los preceptos que tienen su origen en las fuentes de creación jurídica”. Así, advierte que algunas veces se requiere que el “precepto no se oponga a otros de superior jerarquía”, con lo cual identifica dos sentidos, uno amplio y otro estricto, de validez formal:²⁴⁹ “*Strictu sensu* la validez formal deriva de la observancia de los requisitos relativos al proceso de creación del precepto; *lato sensu* abarca el concepto de vigencia y el de constitucionalidad de las distintas normas”.

Podemos afirmar sin temor a equivocarnos que esta distinción se adelanta a su tiempo, por más de un cuarto de siglo, en concreto, a las oposiciones hoy comunes: entre “paleo-positivismo” y “constitucional-positivismo” de Luigi Ferrajoli y entre “Estado legislativo de derecho” y “Estado constitucional de derecho” de Gustavo Zagrebelsky, entre otras.²⁵⁰

Al estudiar la positividad advierte en primera instancia que los términos *derecho positivo* y *derecho vigente* suelen ser usados incorrectamente como sinónimos. Y trata de precisarlo: “Una norma jurídica es positiva (o

²⁴⁹ *Ibidem*, pp. 750 y 751.

²⁵⁰ Véase, por ejemplo, Ferrajoli, Luigi, “Jueces y política”, *Derechos y libertades. Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, año IV, núm. 7, 1999, pp. 63-79; y Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, Madrid, Trotta, 1995. (Hay segunda edición: 1997.)

eficaz) cuando es cumplida por los destinatarios o aplicada por el poder público”.²⁵¹ Por su parte, al examinar la validez intrínseca o justicia de un precepto afirma que ésta no deriva de su validez formal o vigencia ni de su positividad o eficacia.

De esta forma, ofrece en el desarrollo dialéctico de la idea de justicia una síntesis superadora del antagonismo existente. Al respecto diría:²⁵²

La coincidencia de los atributos de validez objetiva y validez formal en un mismo ordenamiento no sólo representa la superación de un posible antagonismo, sino que constituye la mejor garantía de que ese ordenamiento será respetado. Cuando los particulares están convencidos de que el orden en vigor realiza la justicia, las normas de éste son consideradas por ellos como intrínsecamente obligatorias, y la obediencia se produce de manera espontánea. La convicción de que un ordenamiento es justo no demuestra su justicia intrínseca, pero sí condiciona su eficacia.

La cita anterior arroja luces sobre el papel que desempeña la sociología del derecho como parte de la síntesis superadora del antagonismo en el desarrollo dialéctico de la idea jurídica:²⁵³

²⁵¹ EGM, “El problema de la definición del derecho”, *cit.*, nota 247, p. 752.

²⁵² *Ibidem*, p. 766.

²⁵³ *Ibidem*, p. 769.

El sociólogo estudia el derecho como simple *factum*, no como conjunto de normas. Le interesa investigar cómo surge el fenómeno jurídico y cuáles son las leyes de su desarrollo... Las investigaciones sociológicas tienen carácter explicativo, no intención estimativa. Las conclusiones de la sociología, en relación con el derecho, no se refieren a lo que debe ser o no ser, sino a lo que *realmente* existe. El criterio supremo, en esta clase de estudios, es el de la *positividad* o *eficacia* o, como también puede decirse: el de *vigencia social*. Para el sociólogo es *derecho* lo que *socialmente* vale como tal, es decir, el conjunto de reglas de conducta que *efectivamente* rige la vida de una comunidad en un momento dado de su historia.

b. Teoría del orden jurídico

Al interior de la teoría del orden (y del sistema) jurídico aparecen infinidad de temas que podemos agrupar en dos: uno relativo a la delimitación del derecho frente a otros órdenes (o sistemas) normativos; y otro respecto a la demarcación misma de la noción de orden jurídico. Ambas aclaraciones son indispensables para explicitar por qué no se trata de una mera dualidad entre derecho intrínsecamente válido o justo y derecho formalmente válido o vigente, sino más propiamente de una triadidad, la cual incluye un derecho materialmente válido o eficaz.

Por una parte, acerca del primer comentario, sobre la delimitación del derecho frente a otros órdenes o sistemas normativos,²⁵⁴ cabe tener presente que García Máynez comienza por *distinguir* —que no es lo mismo que *separar*— el derecho de la moral, y con posterioridad tanto de los convencionalismos sociales como de la religión, a partir del análisis de una serie de dicotomías: 1) unilateralidad-bilateralidad; 2) interioridad-exterioridad; 3) incoercibilidad-coercibilidad; y 4) autonomía-heteronomía.

Respecto a la primera diferenciación, adelanta que las normas morales son unilaterales, es decir *frente al sujeto a quien obligan no hay otra persona autorizada para exigirle el cumplimiento de sus deberes*; y las jurídicas bilaterales, esto es *imponen deberes correlativos de facultades o conceden derechos correlativos de obligaciones*. Así, la regulación jurídica establece una correlación intersubjetiva entre diversas personas: una obligada a cumplir con un deber y otra facultada para exigir a aquél el cumplimiento o la observancia de su deuda. De esta forma, se acerca a León Petrasizky y se aleja de Kelsen para llegar a la conclusión que las normas jurídicas no son meramente *imperativas* sino *imperativo-atributivas*. De hecho, para él, las morales son las imperativas porque imponen deberes, mas no

²⁵⁴ Véase, EGM, *Introducción al estudio del derecho*, cit., nota 2, pp. 15-35; y *Filosofía del derecho*, cit., nota 57, pp. 51-135.

conceden derechos; las jurídicas, imponen deberes y, correlativamente, atribuyen o conceden facultades.

En lo referente a la segunda discriminación, critica la lectura simplista que identifica el derecho con la conducta externa y la moral con la interna, o en otras palabras la exterioridad con las normas jurídicas y la interioridad con las normas morales, ni el derecho se preocupa sólo del feudo externo ni la moral tan sólo del fuero interno. Por el contrario, afirma que la distinción radica en la índole de los móviles de la conducta y en la *fuerza* de las correspondientes normas: las jurídicas proceden y tienden a realizar los *valores colectivos*, mientras las morales los *valores personales*. Para nosotros, en su acierto está implícito el caracterizar a las primeras como exteriorización de valores de la comunidad, y a las segundas como interiorización de los valores del individuo.

En lo tocante a la tercera distinción, aclara que la moral es incoercible puesto que *su cumplimiento ha de efectuarse de manera espontánea*, y el derecho es coercible al implicar la *posibilidad de cumplimiento no espontáneo y, por ende, de imposición coercitiva*. Sin embargo, esclarece que aun cuando acepta que el derecho es *coercible*, no por ello admite la teoría kelseniana que hace, tanto de la *coacción* un elemento esencial de la regulación jurídica como de la *sanción* la pauta para reconocer si una norma forma parte o no del sistema y, peor aún, la identificación de uno con la otra. Por

el contrario, precisa a la sanción como la consecuencia normativa prevista en caso de incumplimiento de una norma y a la coacción como el ejercicio de la fuerza pública para hacer efectiva dicha consecuencia sancionadora. En resumen, la coercibilidad es la posibilidad de que la norma sea cumplida en forma no espontánea e incluso en contra de la voluntad del obligado, pero esta posibilidad es independiente de la existencia tanto de la coacción como de la sanción.

Respecto de la cuarta división, aparece en la *Introducción al estudio del derecho* —y es utilizada para distinguir a la moral y al derecho respectivamente— bajo los términos: *Autonomía quiere decir autolegislación, reconocimiento espontáneo de un imperativo creado por la propia conciencia. Heteronomía es sujeción a un querer ajeno, renuncia a la facultad de autodeterminación normativa.* En consecuencia, los preceptos morales serían autónomos, mientras los jurídicos heterónomos. Sin embargo, tal como lo hace ver Cruz Parceró, esta dicotomía desaparece en su *Filosofía del derecho*, pero la razón para abandonar este dualismo no es expresa o al menos no resulta satisfactoria.²⁵⁵ Como ya lo hemos indicado en algún otro lugar, García

²⁵⁵ Cfr. Cruz Parceró, Juan Antonio, *Historia contemporánea de la filosofía del derecho en México*, cit., nota 156, p. 64. Cfr. también Fernández Suárez, Jesús A., *La filosofía jurídica de Eduardo García Máynez*, Oviedo, Universidad de Oviedo, 1989, p. 41.

Maynez sostiene —en su *Introducción*— que la doctrina de la autonomía de la voluntad de Kant se funda en una concepción del acto moral ya superada por Hartmann, quien aparentemente había demostrado además que la noción kantiana era contradictoria.²⁵⁶ Pero ésta no parece ser la razón, consideramos que la dicotomía autonomía-heteronomía resulta ser muy controvertida y problemática al entrar en tensión con las otras dualidades. En nuestra opinión, la respuesta está implícita en toda su axiología jurídica y es mucho más explícita —en su *Filosofía*— en la sección sobre las relaciones entre el derecho y la moral:²⁵⁷

Si bien es verdad... que los deberes impuestos por las normas del derecho quedan acatados cuando el obligado ejecuta la conducta que de él se exige, y que dichas normas no reclaman de sus destinatarios que la obediencia se inspire en el *respeto* al imperativo legal, también es cierto que la eficacia de los ordenamientos jurídicos sería muy escasa si el único móvil del cumplimiento concordante

256 Cfr. Flores, Imer B., “La definición del derecho”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. XLVI, núms. 209-210, septiembre-diciembre de 1996, p. 85; y “La concepción del derecho en las corrientes de la filosofía jurídica”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXX, núm. 90, septiembre-diciembre de 1997, p. 1009, en la segunda parte de la nota a pie de página con el numeral 15.

257 EGM, *Filosofía del derecho*, cit., nota 57, pp. 92 y 93.

con aquellos deberes fuese el temor a las sanciones que esos ordenamientos enlazan a los actos violatorios. Que la mera realización exterior de la conducta prescrita valga como cumplimiento de los deberes jurídicos, no excluye, pues, de ningún modo, la posibilidad de que los móviles sean completamente diversos, ni, por tanto, la de que el obligado se someta a las prescripciones del legislador por motivos de índole moral o, incluso, de carácter religioso.

Claramente, la antítesis autonomía-heteronomía está en conflicto con la coercibilidad del derecho, la cual —como posibilidad de un cumplimiento no espontáneo e incluso en contra de la voluntad del obligado— al final de cuentas implica también la probabilidad de un cumplimiento espontáneo, *i. e.* una *adhesión espontánea*. De hecho, si los preceptos del derecho son cumplidos por razones de orden moral, de carácter religioso o simplemente por otros razonamientos diversos al temor a las sanciones jurídicas, es evidente que su eficacia obedece, al menos en unos casos, a que éstas son autónomas más que heterónomas. Al respecto cita a Rudolf Laun: “un imperativo, en sentido lingüístico, es o heterónimo —en cuyo caso no puede implicar un deber— o implica un deber —pero entonces no puede ser heterónimo” y, en otras palabras: “una frase que me ordena algo es o expresión de una voluntad ajena —en cuyo

caso no me puede obligar—, o me obliga pero entonces no puede ser expresión de una voluntad extraña”.²⁵⁸

Por otra parte, respecto a la segunda anotación sobre la demarcación de la noción de orden jurídico,²⁵⁹ cabe tener en cuenta que empieza por definir: “Orden es el sometimiento de un conjunto de objetos a un criterio ordenador cuya aplicación condiciona las relaciones de esos objetos entre sí y permite realizar las finalidades del ordinante”.²⁶⁰ Enseguida especifica que la estructura de todo orden presupone: a) un conjunto de objetos;

²⁵⁸ *Ibidem*, pp 405 y 406.

²⁵⁹ Véase, EGM, “Notas para una teoría del orden”, *Diánoia. Anuario de Filosofía*, año XI, núm. 11, 1965, pp. 3-17. “Discusión de algunas teorías recientes sobre la noción de orden jurídico (primera parte)”, *Diánoia. Anuario de Filosofía*, año XII, núm. 12, 1966, pp. 3-28. (Publicado también en *Ensayos filosófico-jurídicos (1934-1979)*, *loc. cit.*, nota 8, pp. 293-318). “Discusión de algunas teorías recientes sobre la noción de orden jurídico (segunda parte)”, *Diánoia. Anuario de Filosofía*, año XIII, núm. 13, 1967, pp. 79-110. (Publicado también en *Ensayos filosófico-jurídicos (1934-1979)*, *loc. cit.*, nota 8, pp. 319-348). “El derecho en el orden del ser y como sector del orden social”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. XIX, núms. 75 y 76, julio-diciembre de 1969, pp. 525-539. *Filosofía del derecho*, *cit.*, nota 57, pp. 23-50.

²⁶⁰ EGM, “Notas para una teoría del orden”, *cit.*, nota 259, p. 3. *Cfr. Filosofía del derecho*, *cit.*, nota 57, p. 23: “Orden es el sometimiento de un conjunto de objetos a una regla o sistema de reglas cuya aplicación hace surgir, entre dichos objetos, las relaciones que permiten realizar las finalidades del ordinante”. (El énfasis es nuestro).

b) un criterio ordenador; c) la sujeción de aquéllos a éste; d) las relaciones que de tal sujeción derivan para los objetos ordenados; y e) la finalidad perseguida por el ordinante.

De igual forma, en el caso del derecho, trata de dar respuesta a algunas preguntas: 1) quiénes son los *objetos*: los seres humanos; 2) cuál es el *criterio ordenador*: el sistema jurídico o normativo; 3) cuáles y de qué tipo son las *relaciones* que derivan entre tanto los objetos y las reglas de ordenación como los objetos entre sí: subordinación-supraordinación y coordinación; 4) qué tipo de *finalidad* se persigue: la realización de valores jurídicos; y 5) quién es el *ordinante* o *sujeto ordenador*: el Estado (o sociedad jurídicamente organizada). Ahora bien, la cuestión realmente importante e interesante es la relativa a la eficacia del orden, así como la distinción entre el orden jurídico y el sistema normativo.

En el caso de las ordenaciones humanas es posible distinguir entre la “concepción” y la “realización efectiva” del orden. El orden “concebido”, pero no “realizado”, aparece entonces como un mero “proyecto” de sujeción del material ordenable al criterio establecido por el ordinante. De hecho, el vínculo entre la “concepción” y la “realización” es comparable al que existe entre el “planteamiento” y el “logro” de un propósito. Por ello, anota no sólo tres momentos: a) “concepción” del orden; b) “elección” de los medios para el logro de la fi-

nalidad; y c) “realización efectiva” del orden previamente proyectado, sino también dos sentidos de la palabra “orden”, puesto que suele aplicarse a las *reglas constitutivas del criterio ordenador* y al *resultado del proceso de ordenación*.

En lo que concierne a la *eficacia*, *i. e.* el resultado del proceso de ordenación apunta que tal atributo deriva de los actos de aplicación o cumplimiento de los preceptos que forman el sistema normativo y que sólo en virtud de dichos actos se puede hablar del derecho como un *orden concreto* o real dimanante de la sujeción a dichas normas por parte de los sujetos a quienes las mismas se dirigen. En este mismo tenor de ideas, introduce la metáfora de la biblioteca, donde aclara:²⁶¹

Así como el orden de una biblioteca está condicionado por la aplicación del *criterio ordenador* (o *sistema clasificatorio*) al material ordenable, y tal aplicación permite realizar la *finalidad del sujeto ordinante*, del mismo modo, el orden jurídico real de una sociedad no es el *sistema normativo* de ésta, sino el *resultado* de la sujeción de los destinatarios a las normas que tienen vigencia. Sólo cuando las últimas son cumplidas o aplicadas, el orden jurídico se convierte en realidad, y los actos de cumplimiento o aplicación asumen el carácter de medios al servicio de los fines del ordinante...

261 EGM, *Filosofía del derecho*, *cit.*, nota 57, p. 21.

Posteriormente, cuando insiste en la necesidad de distinguir entre el sistema normativo y el orden jurídico, agrega:²⁶²

No puede desconocerse... que el *sistema jurídico* tiene su propia estructura y que, *eo ipso*, entre las normas que lo integran existen nexos que permiten considerarlo como totalidad ordenada; pero una cosa es el orden que exhiben esos preceptos, y otra, muy distinta, *el de carácter concreto* que deriva de la sujeción de la conducta a dicho sistema. Por ello afirmamos que entre éste y el orden real que dimana de la mayor o menor eficacia de sus disposiciones existe una diferencia semejante a la que media entre el *sistema clasificadorio* que se adopta para la ordenación de una biblioteca y el *orden* que resulta de la aplicación de ese sistema al material ordenable. El método de clasificación... es un conjunto de *reglas* sobre el modo y manera en que los libros deben ser ordenados, y responde, por ende, a un *propósito ordenador*; el *orden concreto* de la biblioteca supone, en cambio, que esas reglas han sido *realmente* aplicadas, lo que permite considerarlo como *resultado* o *consecuencia* de la actividad ordenadora. Análogamente debemos distinguir, en la órbita del derecho, entre las normas formuladas para la regulación del comportamiento y el orden emanante de los actos de observancia libre o de imposición coactiva de esos preceptos.

262 *Ibidem*, p. 184. Cfr. Flores, Imer B., “La concepción del derecho...”, *cit.*, nota 256, pp. 1009 y 1010.

C. *Filosofía griega (y teoría de la justicia)*

Si bien a principios de la década de los sesenta del siglo pasado, García Máynez se acerca a las teorías de la justicia de sus contemporáneos Brunner, Kuhn y Nef, a finales de la misma década retoma los tópicos relacionados con ésta que fueron expuestos por los clásicos griegos: Sócrates, Platón y Aristóteles. Sin embargo, las referencias a estos filósofos son recurrentes a todo lo largo y ancho de su obra, pero que desde la publicación de su artículo “El derecho natural en la época de Sócrates”,²⁶³ por más de tres décadas, no habían sido éstos el centro de su atención.

De esta manera, en sus últimos veinte años de vida, se concentraría casi exclusivamente a ellos, para extraer a partir de su análisis los temas jurídicos sobre derecho, justicia y ley, entre otros. Para ello, no sólo seleccionaría algunos textos representativos, los traduciría y realizaría los estudios correspondientes, al dedicar tres tomos a la teoría de la justicia en los *Diálogos* del creador de la Academia²⁶⁴ y un libro a la doctrina de

²⁶³ EGM, *El derecho natural en la época de Sócrates*, cit., nota 85.

²⁶⁴ Véase, EGM, *Teorías sobre la justicia en los Diálogos de Platón*, III tomos, cit., nota 34. Véase, también, “Introducción general a las *Leyes* de Platón y estudio del libro primero de la obra”, *Diánoia. Anuario de Filosofía*, año XXXI, núm. 31, 1985, pp. 1-23; “Estudio

la justicia del fundador del liceo,²⁶⁵ sino también publicaría intersticialmente sus avances sobre los mismos.

a. Doctrina de la imputación

En el primero de sus artículos, intitulado “Doctrina aristotélica de la imputación”,²⁶⁶ que aparecería, en 1972, recuerda que para Aristóteles “*el hombre sólo es responsable de las acciones que de él dependen o, en otras palabras, de las que ha realizado en forma voluntaria*”.²⁶⁷ Acto seguido, distingue lo voluntario y lo involuntario; a partir de una cita del estagirita, “Parecen ser involuntarios los actos que se ejecutan por la fuerza y por ignorancia”, infiere que en lo voluntario deben darse dos elementos: 1) ha de ocurrir a sabiendas; y 2) libre de coacción. Y, por el contrario, un acto que se ejecuta por ignorancia u obedece a una fuerza ajena es involuntario. Así, la voluntariedad —indispensable pa-

del libro tercero de las *Leyes* de Platón”, *Diánoia. Anuario de Filosofía*, año XXXIII, núm. 33, 1987, pp. 1-15; y “Algunas reflexiones sobre la doctrina platónica de los preámbulos de las *Leyes*”, *Diánoia. Anuario de Filosofía*, año XXXIV, núm. 34, 1988, pp. 1-6. (Publicado también en *Semblanzas, discursos y últimos ensayos filosófico-jurídicos*, *loc. cit.*, nota 13, pp. 227-235).

²⁶⁵ Véase, EGM, *Doctrina aristotélica de la justicia*, *cit.*, nota 34.

²⁶⁶ Véase, EGM, “Doctrina aristotélica de la imputación”, *Diánoia. Anuario de Filosofía*, año XVIII, núm. 18, 1972, pp. 1-14.

²⁶⁷ *Ibidem*, p. 2.

ra la imputación— depende de que la acción tenga sus causas en el actuante y, en palabras del preceptor de Alejandro Magno, “de que sea producida por la interioridad del mismo, no por una fuerza externa”.²⁶⁸

No obstante, recuerda que el mismo Aristóteles reconoce “acciones mixtas”, *i. e.* acciones que son a la vez voluntarias e involuntarias, o mejor dicho en parte voluntarias y en parte involuntarias. El caso, por ejemplo, de lanzar al mar la carga de una embarcación en una tempestad sería una acción mixta, incluso más voluntaria que involuntaria, porque “normalmente, nadie arroja la carga de buen grado, aun cuando, para su salvación y la de los demás, lo hagan todos lo que están en su sano juicio.” De esta forma, aunque en el caso concreto la acción es voluntaria, si lo juzgamos en lo abstracto no lo sería. La implicación sería que no habría imputación o al menos no en el mismo grado de tirar la carga por la borda sin que hubiere una borrasca.²⁶⁹

²⁶⁸ *Ibidem*, pp. 3 y 4.

²⁶⁹ *Ibidem*, pp. 5 y 6.

b. Deber de obediencia a las leyes
del Estado y a las sentencias
de los jueces

En el artículo “El derecho natural en la época de Sócrates”, que data como vimos de 1939, estudia de manera un tanto breve y concisa la tesis que aparece en el *Diálogo* platónico del Critón,²⁷⁰ pero treinta y cinco años más tarde lo examina con mayor cuidado y detenimiento.²⁷¹

Así, a la hora de analizar si la propuesta de su amigo era justa o injusta, Sócrates adelanta su criterio: “lo más importante para el hombre no es vivir, sino vivir bien. Y vivir bien no es otra cosa que hacerlo noble y justamente”.²⁷² Critón asegura que si se niega a escapar sería injusto consigo mismo y con sus hijos; lo que el amigo

²⁷⁰ Véase, *supra* II, 1, C.

²⁷¹ Véase, EGM, “Tesis del Critón sobre el deber de obediencia a las leyes del Estado y las sentencias de los jueces”, *Diánoia. Anuario de Filosofía*, año XX, núm. 20, 1974, pp. 10-22. (Publicado también en *Ensayos filosófico-jurídicos (1934-1979)*, *loc. cit.* nota 8, pp. 373-385; y “Sobre el deber de obediencia a las leyes de la polis y a las sentencias de sus jueces”, *Artículo 123 constitucional*, año II, núm. 3, enero-junio de 1991, pp. 43-59). (Las referencias a este artículo las haremos, salvo indicación en contrario, con base en la primera versión citada). Véase, también “No hay un mal mayor que condenar injustamente a un hombre...”, *cit.*, nota 1.

²⁷² EGM, “Tesis del Critón sobre el deber de obediencia a las leyes del Estado...”, *cit.*, nota 271, p. 11.

íntimo no comprende es que si el filósofo faltase a sus convicciones cometería una injusticia consigo mismo ni entiende que al morir en defensa de éstas tampoco lo haría respecto a sus hijos, a quienes no les dejaría bienes de fortuna, pero sí les legaría una herencia mucho más valiosa: “la ejemplaridad de su vida y de su muerte”.²⁷³

De esta manera, Sócrates lejos de “tomar en cuenta lo que resultaba útil para su ventura personal”, tiene en claro que el interés general debe prevalecer sobre el particular, como afirma García Máñez:²⁷⁴

Hállase implícita... una *tabla axiológica* en que el valor de la vida ocupa una posición muy inferior a la de los de orden ético que los griegos denominaban *virtudes*, entre las cuales... corresponde a la justicia, como coordinadora de todas las demás, un lugar de privilegio.

Y más adelante, daría ejemplos de cómo “no de palabra, sino de obra” había confirmado que ningún peligro de vida o muerte lo apartaría de su deber de obediencia respecto de las prescripciones vigentes de los dioses, al hacer algo injusto o impío. Lo anterior incluye la costumbre frecuente entre los acusados, de pedir clemen-

²⁷³ *Ibidem*, p. 12.

²⁷⁴ EGM, “No hay un mal mayor que condenar injustamente a un hombre...”, *cit.*, nota 1, p. 15.

cia a los jueces: “Aun cuando él fuese culpable, jamás la pediría, pues no le parece digno «ni implorar del juez ni, por haber implorado, ser absuelto»”.²⁷⁵

Asimismo, Sócrates adelanta la tesis de que “jamás se debe cometer una injusticia” y su corolario “*es peor cometer una injusticia que sufrirla*”. En el proceso de llegar a esta conclusión se pregunta si quien es víctima de una injusticia ¿debe responder con otra? A lo que se responde “hacer mal a los hombres en nada difiere de ser injusto con ellos”. Por tanto, ni se debe retribuir la injusticia con la injusticia ni hacer el mal a nadie, aunque por culpa ajena se sufra cualquier cosa.²⁷⁶

Ante la aceptación de Critón, le pregunta si al huir de la cárcel no procederían mal, léase injustamente, con algunos, e imagina qué pasaría si las leyes y el Estado les cuestionaran por sus acciones. Con lo cual el asunto central del coloquio queda al descubierto: ¿es posible dejar al arbitrio de los particulares el cumplimiento o la violación de las leyes de la *polis* y el respeto o el desacato a las sentencias de los jueces? Aunque distingue las *nomoi* o leyes, como preceptos *generales* y *abstractos*, de las sentencias de los tribunales, como aplicación de aquéllas, y en consecuencia como normas *individua-*

²⁷⁵ *Ibidem*, pp. 24 y 25.

²⁷⁶ EGM, “Tesis del Critón sobre el deber de obediencia a las leyes del Estado...”, *cit.*, nota 271, pp. 12 y 13. *Cfr.* “No hay un mal mayor que condenar injustamente a un hombre...”, *cit.*, nota 1, p. 22.

lizadas o especiales, el problema es realmente uno: la obediencia al orden legal. O, para ponerlo de otra forma: puede el Estado ser injusto “al expedir las normas que han de regir la conducta de los particulares, o cuando sus jueces hacen una aplicación defectuosa de las que regulan el caso de que conocen”. Al respecto, el autor del diálogo admite:²⁷⁷

[U]na ley puede ser injusta, en la medida, al menos en que es obra humana y, por ende, perfectible. De aquí que hable de la posibilidad... de pedir la revisión y, eventualmente, la reforma de los preceptos que los particulares consideren inconvenientes o inicuos. Pero tales deficiencias no deben atribuirse al espíritu ni, menos aún, a la esencia de la ley, sino a la falibilidad del hombre. Cosa parecida ocurre cuando los jueces, torciendo el sentido del *nomos* aplicable al hecho que deben juzgar, emiten una sentencia injusta. Y es que, hablando con rigor, la injusticia no es entonces imputable a la norma, sino a quienes, por torpeza, ignorancia o mala fe, no supieron entender ni respetar sus prescripciones.

Ciertamente, las leyes y las sentencias de los tribunales puedan ser injustas, pero no justifica la desobediencia hacia ellas. De igual forma, Sócrates imagina que en el interrogatorio las leyes y el Estado podrían repro-

²⁷⁷ EGM, “Tesis del Critón sobre el deber de obediencia a las leyes del Estado...”, *cit.*, nota 271, pp. 13-15.

charle que con su censura pretende arruinarlos, lo cual sería injusto, sobre todo, si tomamos en consideración:²⁷⁸

Si el hombre nace y crece bajo la protección de los *nomoi*; si son éstos los que regulan el matrimonio de los padres y lo concerniente a la crianza del hijo y la educación, ¿no se sigue de todo ello que el ciudadano tiene el deber de someterse a lo que prescriban? Quien ha vivido al amparo de las leyes y con su obediencia demuestra que las considera irreprochables, ¿cómo podría alegar más tarde que no está obligado a cumplirlas?

De lo anterior se desprende uno de los argumentos torales para el deber de obediencia hacia las leyes y el Estado:²⁷⁹

El ciudadano es, pues, como un hijo de la *polis*; existe por ella y para ella, y los incontables beneficios que de la misma recibe la obligan a obedecer sus preceptos, igual en tiempos de paz que en épocas de beligerancia; a aceptar los castigos que le impongan si comete injusticias, y a no escatimar ningún sacrificio, incluso el de la vida, cuando la patria está en peligro.

²⁷⁸ *Ibidem*, p. 15.

²⁷⁹ *Ibidem*, p. 16.

En pocas palabras, Sócrates resume con una sentencia: “el Estado es como un padre, a quien hay que venerar y obedecer”.²⁸⁰ Para reforzar lo anterior introduce un razonamiento más: “el deber de respeto está, pues, condicionado por una especie de *pacto tácito*”. Por lo tanto, la obligación de obediencia a la *polis* y a su sistema normativo tiene un triple fundamento: el que no cumple es injusto, primero, porque olvida que el Estado es como su progenitor, segundo, porque nació bajo la protección de las normas y de acuerdo con éstas, se le crió y educó; y, tercero, porque una vez que ha convenido *tácitamente* en obedecer, ni cumple con las leyes ni las persuade de que no han regulado bien los asuntos públicos. Claro está que quien durante setenta años de vida, aceptó, aunque sea de forma tácita someterse al orden legal de su ciudad y, por tanto, a las sentencias dictadas de acuerdo con éste, no puede alegar ahora que es injusto.²⁸¹

De esta forma concluye que la existencia del Estado depende de que²⁸²

[L]os particulares, en cumplimiento del pacto que con las leyes tácitamente celebraron, ajusten su conducta a las prescripciones del legislador y a las sentencias de los jue-

²⁸⁰ *Idem.*

²⁸¹ *Ibidem*, pp. 16-18.

²⁸² *Ibidem*, pp. 19 y 20.

ces, incluso cuando los últimos, por ignorancia o mala fe, tuercen el sentido de tales prescripciones.

c. Imagen del buen juez

En su contribución a un libro en homenaje póstumo a Recaséns Siches,²⁸³ después de recordar algunas de las máximas de Aristóteles sobre la función de los jueces y la justicia —“cuando están en desacuerdo, los hombres recurren al juez, pues ir al juez es ir a la justicia; y el juez quiere ser la justicia animada” y “en la justicia toda virtud está en compendio”— procede a reconstruir la imagen aristotélica del buen juez.²⁸⁴

Para tal efecto cita al estagirita: “Al juez se le ha encomendado la misión de aplicar la ley. Tal aplicación culmina en la sentencia, que es el discernimiento de lo justo y de lo injusto”. Al respecto, aclara:²⁸⁵

El buen cumplimiento de esta tarea exige que los que juzgan sean concedores de la naturaleza de las prescripcio-

283 Véase, EGM, “La imagen aristotélica del buen juez”, en AA. VV. *Homenaje a Luis Recaséns Siches*, México, UNAM, 1977, pp. 316-374. (Publicado también en *Ensayos filosófico-jurídicos (1939-1979)*, *loc. cit.*, nota 8, pp. 387-398). (Las referencias a este artículo las haremos, salvo indicación en contrario, con base en la última versión citada).

284 *Ibidem*, p. 389.

285 *Ibidem*, p. 390.

nes legales, del fin a que sirven, de la forma en que han sido establecidas, de sus diversas especies, de la índole y limitaciones de las legislativamente formuladas y de los medios de que es posible echar mano para colmar los vacíos de las que creó el legislador.

Así que para entender el sentido y el alcance de sus funciones, el juez debe estar al tanto de aquellos principios que orientan la obra del legislador. Al respecto, recuerda que el *nomos* es, por esencia, una *regla impersonal*. También reconoce que las leyes sirven al propósito de hacer a los ciudadanos “buenos y rectos” y que el legislador, por medio de aquéllas, busca no sólo la justicia sino igualmente la concordia, que es la manifestación más acendrada del espíritu cívico, y que el fin último de las leyes es asegurar, tanto a la *polis* como a cada uno de sus miembros, “una vida bella y feliz”.²⁸⁶

No obstante, afirma que el *nomos* es siempre “general”. Por su misma generalidad, la ley es “una”, en tanto que los casos que regulan son siempre “múltiples”, pero este mismo atributo es la causa de que el legislador no pueda siempre prever todas las peculiaridades o características de los hechos que regula. Al grado que cuando una ley resulta omisa a causa de su generalidad: “el juez debe llenar la laguna, y resolver la situación imprevista como el legislador la habría resuelto. Aun

286 *Idem.*

cuando el último se propone siempre formular, en conexión con los supuestos de cada norma, un precepto omniabarcante, a veces sólo ofrece la solución de la mayoría de los hechos que caen bajo tales supuestos”.²⁸⁷

De este modo, el juez “debe ser un fiel aplicador de la ley; mas cuando en ésta hay vacíos, no vacila en llenarlos, inspirándose, al hacerlo, en los principios de la equidad.” Sin embargo, como él mismo advierte “las palabras de la ley no siempre son diáfanas. Para conocer su alcance es necesario interpretarlas. Detrás del signo está el significado, e interpretar una expresión es descubrir lo que significa”. A lo que agrega:²⁸⁸

El juez no puede aplicar las leyes si no las entiende, y sólo puede entenderlas si desentraña el sentido correcto de la fórmula legal. Para el logro de tal fin ha de atender no a la letra de la ley “sino al pensamiento de quien la formuló; no a la acción, sino al propósito; no a la parte, sino al todo”. [Sin] olvidar que, cuando la labor hermenéutica pone al descubierto una laguna, su deber es llenarla, tomando en cuenta la forma en que el legislador reguló los casos que pudo prever, para inferir de ello cómo habría regulado los que escaparon a su previsión.

En pocas palabras, mediante una metáfora resume la imagen aristotélica del buen juez: “Así como el buen

²⁸⁷ *Ibidem*, p. 391.

²⁸⁸ *Ibidem*, p. 392.

maestro de obras sabe construir bellamente la casa que el arquitecto proyectó, el buen juez realiza y perfecciona en sus sentencias las concepciones normativas del legislador”.²⁸⁹

Cabe traer a colación que en su artículo sobre la “Apología de Sócrates”, le atribuye al filósofo la siguiente reflexión acerca de la forma en que los encargados de la función judicial deben cumplir su tarea.²⁹⁰

Ellos [afirma] “no ocupan su sitial para otorgar gracias en asuntos de justicia”, sino para juzgar de los casos que han sido sometidos a su conocimiento. Además, han jurado que no harán favores a quien bien les parezca, sino que dictarán sus resoluciones de acuerdo con las leyes”.

289 *Idem.*

290 EGM, “No hay un mal mayor que condenar injustamente a un hombre...”, *cit.*, nota 1, p. 25.

